

PROF. DR. COURTADE - FAJRE



P10400000150072

IV° CUERPO

PROVINCIA DE TUCUMÁN

**EXCMA. CÁMARA DE DOCUMENTOS Y
LOCACIONES**

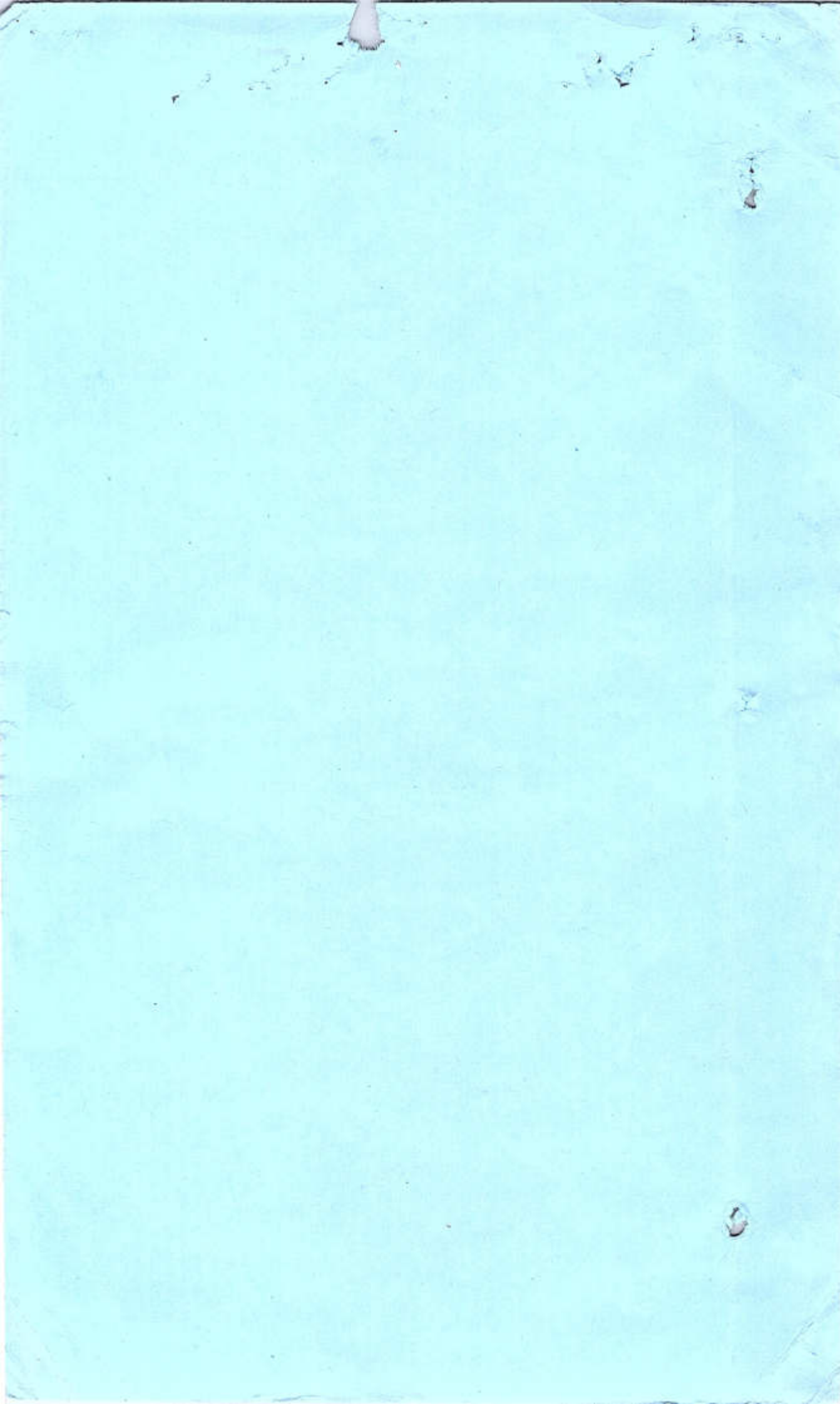
Sala I

Fecha de Inicio: 05/06/2008 - N° de Exp: 3099/08

**ACTOR: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS
DEMANDADO: MEDINA MARCOS RODRIGO
CAUSA: X* DESALOJO**

**VOCAL: DRA. MYRIAM GISELA FÁTIMA FAJRE
VOCAL: DR. CARLOS ENRIQUE COURTADE
SECRETARIO: DRA. MARÍA ALEJANDRA MOLINUEVO**

P10400000150072



**Autos: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS
RODRIGO s/ X* DESALOJO - EXPTE. N° 3099/08**

**ACTOR: BELLIDO, MARIA ALEJANDRA - 23225459
DOMICILIO REAL: LAVALLE 4600 Y AVDA POVIÑA B° 2 DE SETIEMBRE MZA
2 CASA 1 TUCUMAN
ABOGADO 1°: MIRANDE, JAVIER APODERADO
ABOGADO 2°: MIRANDE, FELIPE JUAN PATROCINANTE
DOMICILIO CONSTITUIDO: CASILLERO 172
DOMICILIO DIGITAL: 20173778393**

**ACTOR: BELLIDO, CARLOS ALBERTO - 23765666
DOMICILIO REAL: LAVALLE 4600 Y AVDA POVIÑA B° 2 DE SETIEMBRE MZA
2 CASA 1 TUCUMAN
ABOGADO 1°: MIRANDE, JAVIER APODERADO
ABOGADO 2°: MIRANDE, FELIPE JUAN PATROCINANTE
DOMICILIO CONSTITUIDO: CASILLERO 172
DOMICILIO DIGITAL: 20173778393**

**ACTOR: ESPECHE, FERNANDO GABRIEL - 24287847
DOMICILIO REAL: BELGICA ESQ. ROJAS PAZ YERBA BUENA TUCUMAN
ABOGADO 1°: MIRANDE, JAVIER APODERADO
ABOGADO 2°: MIRANDE, FELIPE JUAN PATROCINANTE
DOMICILIO CONSTITUIDO: CASILLERO 172
DOMICILIO DIGITAL: 20173778393**

**ACTOR: ESPECHE, ROBERTO ESTEBAN - 22899276
DOMICILIO REAL: BELGICA 28217 - TUCUMAN
ABOGADO 1°: MIRANDE, FELIPE JUAN PATROCINANTE
ABOGADO 2°: MIRANDE, JAVIER APODERADO
DOMICILIO CONSTITUIDO: CASILLERO 172
DOMICILIO DIGITAL: 20173778393**

**ACTOR: ESPECHE, LUIS MARIA - 24287848
DOMICILIO REAL: MENDOZA N° 305 TUCUMAN
ABOGADO 1°: MIRANDE, JAVIER APODERADO
ABOGADO 2°: MIRANDE, FELIPE JUAN PATROCINANTE
DOMICILIO CONSTITUIDO: CASILLERO 172
DOMICILIO DIGITAL: 20173778393**

**ACTOR: KARGACHIN, EVANGELINA ANA MARIA - 28884083
DOMICILIO REAL: RUBEN DARIO 103 YERBA BUENA TUCUMAN
ABOGADO 1°: MOEREMANS, DANIEL EDGARDO PATROCINANTE
DOMICILIO CONSTITUIDO: CASILLERO N° 1032
DOMICILIO DIGITAL: 20132787922
ACTOR: KARGACHIN, RODOLFO ANIBAL - 21129801
DOMICILIO REAL: SGTO CABRAL 90 TUCUMAN
ABOGADO 1°: MIRANDE, JAVIER APODERADO
ABOGADO 2°: MIRANDE, FELIPE JUAN PATROCINANTE
DOMICILIO CONSTITUIDO: CASILLERO 172
DOMICILIO DIGITAL: 20173778393**

TERCERO: MAMANI, JESUS HONORATA -
DOMICILIO REAL:
ABOGADO: FIAD, MARIA DELIA APODERADO
DOMICILIO CONSTITUIDO: CASILERO 114
DOMICILIO DIGITAL: 27181590721

DEMANDADO: MEDINA, MARCOS RODRIGO -
DOMICILIO REAL: EL CHURQUI - TAFI DEL VALLE, TUCUMÁN.-
ABOGADO 1°:
DOMICILIO CONSTITUIDO: CASILLERO N° 88
DOMICILIO DIGITAL: 90000000000

TERCERO: PASTRANA, EUGENIO SANTOS - 8370054
DOMICILIO REAL: RUTA 307 KM 58 ACCESO A LA COSTA II TAFI DEL VALLE
ABOGADO: SANTILLAN, MANUEL ANGEL APODERADO
DOMICILIO CONSTITUIDO: CASILLERO 653
DOMICILIO DIGITAL: 90000000000

D. Courtade

Dra. Fajre

IV° CUERPO



P104000000150072

PROVINCIA DE TUCUMÁN

EXCMA. CÁMARA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

Sala I

Fecha de Inicio: 05/06/2008 - N° de Exp: 3099/08

ACTOR: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS
DEMANDADO: MEDINA MARCOS RODRIGO
CAUSA: X* DESALOJO

VOCAL: DRA. MYRIAM GISELA FÁTIMA FAJRE
VOCAL: DR. CARLOS ENRIQUE COURTADÉ
SECRETARIO: DRA. MARÍA ALEJANDRA MOLINUEVO

P104000000150072

1112

CUARTO CUERPO

DR. COURTADE. -

DRA. FAJRE. -



P12:000000160072

Expte: 3099/08

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
EXMA CAMARA SALA 1**

5

**JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y
LOCACIONES
SECRETARIA Nº 5**

Fecha de inicio: 05/06/2008-Turno:
Nº de Expte. 3099/08

**ACTOR: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN
Y OTROS**

**DEMANDADO: MEDINA MARCOS
RODRIGO**

• **CAUSA: Xª DESALOJO**

**JUEZ: DRA. MARIA RITA ROMANO
SECRETARIOS:**

MLM - 30/09/2019



P104000000150072

Expte. N° 3099/08

ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/ X*
DESALOJO - Expte n° 3099/08
MLM- DATOS AL 05 de agosto de 2020

ACTOR: MARIA ALEJANDRA,BELLIDO - 23225459
DOMICILIO REAL:LAVALLE 4600 Y AVDA POVIÑA B° 2 DE SETIEMBRE MZA 2
CASA 1 TUCUMAN
ABOGADO:APODERADO- MIRANDE,JAVIER - MIRANDE,FELIPE JUAN
DOMICILIO DIGITAL: 20173778393

ACTOR: CARLOS ALBERTO,BELLIDO - 23765666
DOMICILIO REAL:LAVALLE 4600 Y AVDA POVIÑA B° 2 DE SETIEMBRE MZA 2
CASA 1 TUCUMAN
ABOGADO:APODERADO- MIRANDE,JAVIER - MIRANDE,FELIPE JUAN
DOMICILIO DIGITAL: 20173778393

ACTO: FERNANDO GABRIEL,ESPECHE - 24287847
DOMICILIO REAL:BELGICA ESQ. ROJAS PAZ YERBA BUENA TUCUMAN
ABOGADO:APODERADO- MIRANDE,JAVIER - MIRANDE,FELIPE JUAN
DOMICILIO DIGITAL: 20173778393

ACTOR: LUIS MARIA,ESPECHE - 24287848
DOMICILIO REAL:MENDOZA 305 TUCUMAN
ABOGADO:APODERADO- MIRANDE,JAVIER - MIRANDE,FELIPE JUAN
DOMICILIO DIGITAL: 20173778393

ACTOR: ROBERTO ESTEBAN,ESPECHE - 22899276
DOMICILIO REAL:BELGICA 28217 - TUCUMAN
ABOGADO:PATROCINANTE- MIRANDE,FELIPE JUAN - MIRANDE,JAVIER
DOMICILIO DIGITAL: 20173778393

ACTOR: EVANGELINA ANA MARIA, KARGACHIN - 28884083
DOMICILIO REAL: RUBEN DARIO 103 YERBA BUENA TUCUMAN
ABOGADO: PATROCINANTE- MOEREMANS, DANIEL EDGARDO -
DOMICILIO DIGITAL: 20132787922

ACTOR: RODOLFO ANIBAL, KARGACHIN - 21129801
DOMICILIO REAL: SGTO CABRAL 90 TUCUMAN
ABOGADO: APODERADO- MIRANDE, JAVIER - MIRANDE, FELIPE JUAN
DOMICILIO DIGITAL: 20173778393

TERCERO: JESUS HONORATA, MAMANI -
DOMICILIO REAL:
ABOGADO: APODERADO- FIAD, MARIA DELIA -
DOMICILIO DIGITAL: 27181590721

DEMANDADO: MARCOS RODRIGO, MEDINA -
DOMICILIO REAL:
ABOGADO: PATROCINANTE- MENDILAHARZU, TERESITA -
DOMICILIO *ESTRADOS DEL JUZGADO*

TERCERO: EUGENIO SANTOS, PASTRANA - 8370054
DOMICILIO REAL: RUTA 307 KM 58 ACCESO A LA COSTA II TAFI DEL VALLE
ABOGADO: APODERADO- SANTILLAN, MANUEL ANGEL -
DOMICILIO *ESTRADOS DEL JUZGADO*

CUARTO CUERPO



P10400000150072

Expte. 3099/08

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

5

**JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y
LOCACIONES
SECRETARIA Nº 5**

Fecha de inicio: 05/06/2008-Turno:
Nº de Expte. 3099/08

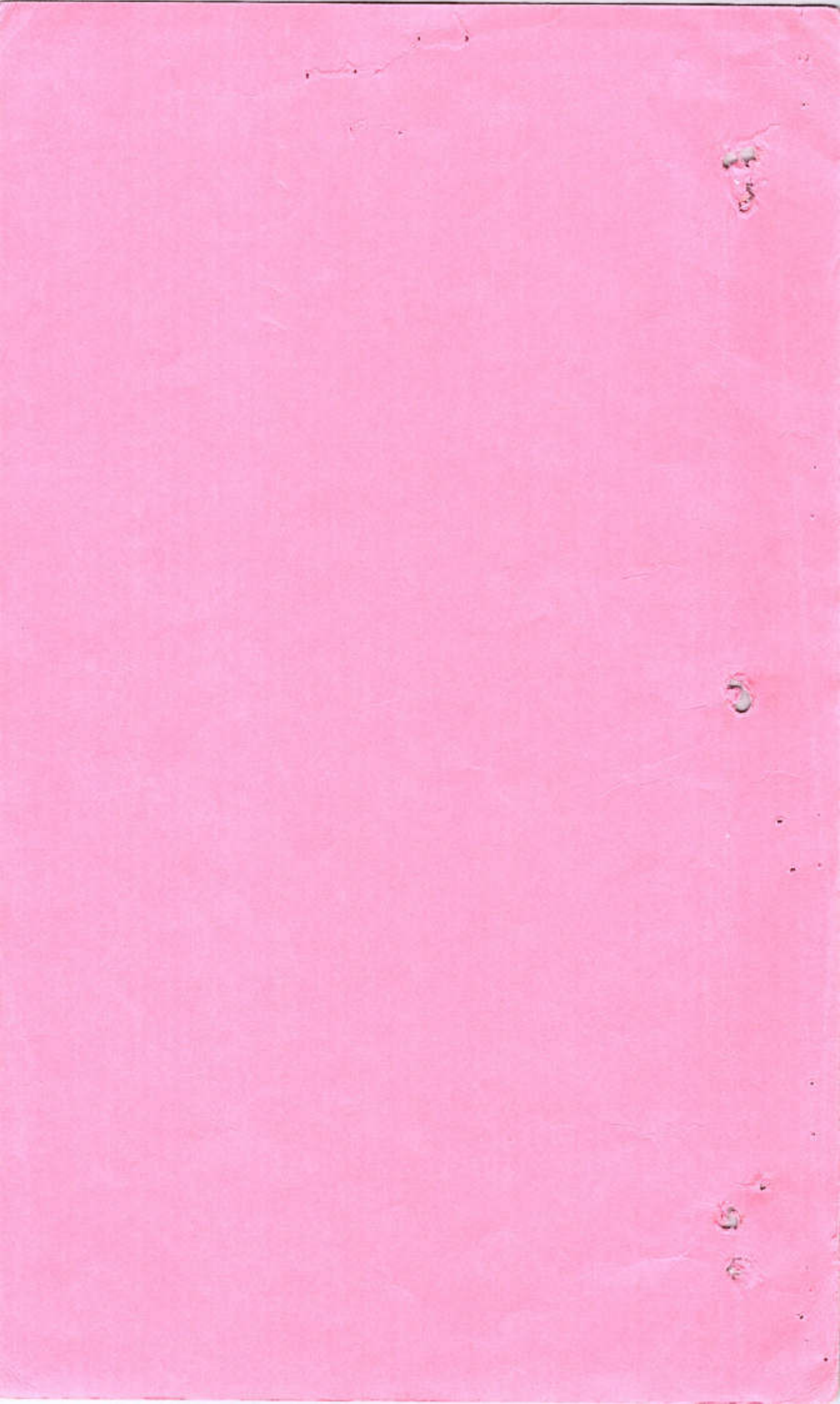
**ACTOR: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN
Y OTROS**

**DEMANDADO: MEDINA MARCOS
RODRIGO**

CAUSA: X* DESALOJO

**JUEZ: DRA. MARIA RITA ROMANO
SECRETARIOS:**

ICDCM - 06/09/2019



**ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/
X* DESALOJO - Expte n° 3099/08.- ICDCM**

ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/
DESALOJO (T-81/08) - Expte n° 3099/08
MENDOZAC- DATOS AL 28 de junio de 2016

Actor ROBERTO ESTEBAN ESPECHE
DOMICILIO REAL:BELGICA 28217 - TUCUMAN
ABOGADO:Apoderado- JAVIER MIRANDE - FELIPE JUAN MIRANDE
DOMICILIO LEGAL: CASILLERO 172

Actor LUIS MARIA ESPECHE
DOMICILIO REAL:MENDOZA 305 TUCUMAN
ABOGADO:Apoderado- JAVIER MIRANDE - FELIPE JUAN MIRANDE
DOMICILIO LEGAL: CASILLERO N° 172

Actor FERNANDO GABRIEL ESPECHE
DOMICILIO REAL:BELGICA ESQ. ROJAS PAZ YERBA BUENA TUCUMAN
ABOGADO:Apoderado- JAVIER MIRANDE - FELIPE JUAN MIRANDE
DOMICILIO LEGAL: CASILLERO 172

Actor EVANGELINA ANA MARIA KARGACHIN
DOMICILIO REAL:RUBEN DARIO 103 YERBA BUENA TUCUMAN
ABOGADO:Apoderado- DANIEL MOEREMANS
DOMICILIO LEGAL: CASILLERO 1032

Actor RODOLFO ANIBAL KARGACHIN
DOMICILIO REAL:SGTO CABRAL 90 TUCUMAN
ABOGADO:Apoderado- JAVIER MIRANDE - FELIPE JUAN MIRANDE
DOMICILIO LEGAL: CASILLERO 172

Actor CARLOS ALBERTO BELLIDO
DOMICILIO REAL:LAVALLE 4600 Y AVDA POVIÑA B° 2 DE SETIEMBRE MZA 2
CASA 1 TUCUMAN
ABOGADO:Apoderado- JAVIER MIRANDE - FELIPE JUAN MIRANDE
DOMICILIO LEGAL: CASILLERO 172

Actor MARIA ALEJANDRA BELLIDO
DOMICILIO REAL:LAVALLE 4600 Y AVDA POVIÑA B° 2 DE SETIEMBRE MZA 2
CASA 1 TUCUMAN
ABOGADO:Apoderado- JAVIER MIRANDE - FELIPE JUAN MIRANDE
DOMICILIO LEGAL: CASILLERO 172

Demandado MARCOS RODRIGO MEDINA
DOMICILIO REAL:EL CHURQUI, DPTO TAFI DEL VALLE TUCUMAN
ABOGADO:Patrocinante- TERESITA MENDILAHARZU -
DOMICILIO LEGAL: CAS N° 88

Tercero JESUS HONORATA MAMANI
DOMICILIO REAL:
ABOGADO:Apoderado- MARIA DELIA FIAD -

DOMICILIO LEGAL: CASILERO 114

Tercero VICTOR ANTONIO BELLIDO

DOMICILIO REAL:

ABOGADO:- -

DOMICILIO LEGAL:

TERCERO EUGENIO SANTOS PASTRANA

DOMICILIO REAL: RUTA 307 KM 58 ACCESO A LA COSTA II TAFI DEL VALLE

ABOGADO: Apoderado- MANUEL ANGEL SANTILLAN -

DOMICILIO LEGAL: CASILLERO 653



Colegio de Abogados de Tucumán

Patente Profesional (Ley 5233)

Nº 0440141



Nº Expediente:

Valor \$ 400.00.-

Juicio:

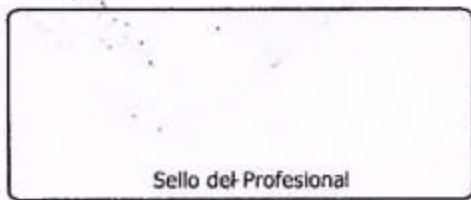
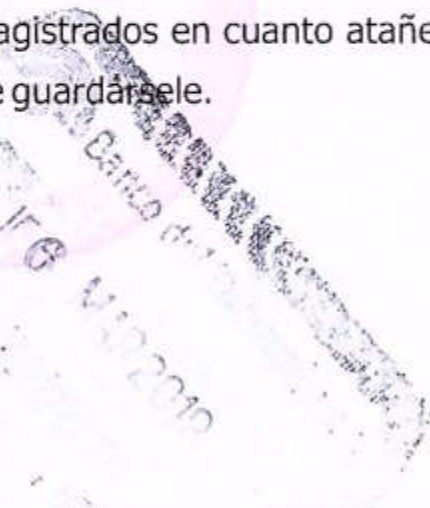
Juzgado: Sec.: Letrado:

Ley 5.233: Art. 5º: En el desempeño de su profesión el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto atañe al respeto y consideración que debe guardársele.

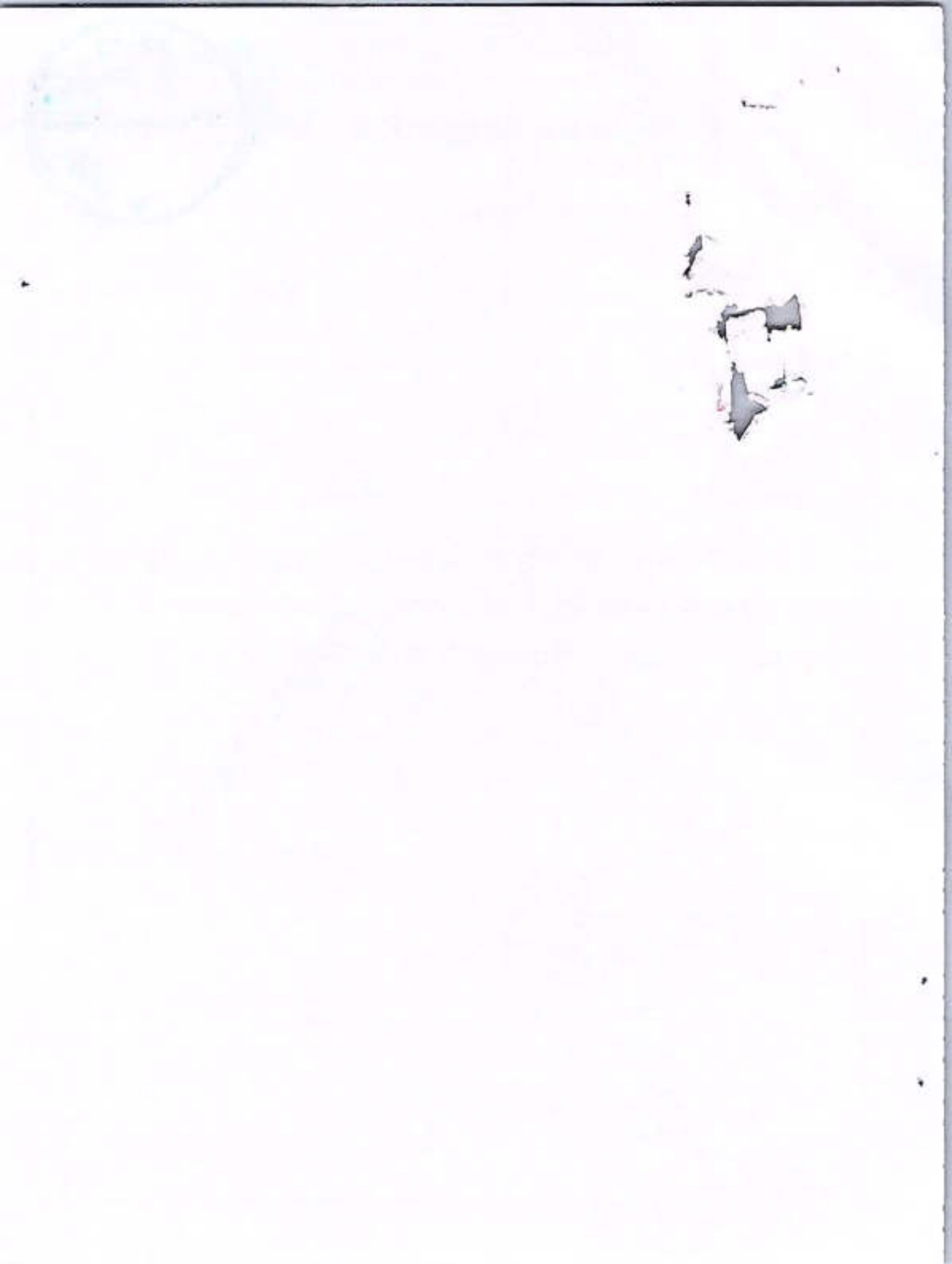
M. Zic

Marcelo Billone
Presidente

Liliana G. Guzmán Cruzado
Tesorera



1- Para el Expediente





Caja de Previsión y Seguridad Social de
Abogados y Procuradores de Tucumán

Nº 602

NOTA DE CREDITO PARA LA
CUENTA ESPECIAL LEY Nº 6059

C 000633665

Depositante

REMANS DANIEL EDGARDO

Apellido y N° de Matricula Tipo y N° Doc

ABOGADO CAPITAL 2264 ABOG. TOR: 451 DN 13278792

Juicio
ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO SA DESALOJO

Tipo de Juicio
JUICIO DE DESALOJO

Juzgado
JUZGADO EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V°
NOMINACION

APORTE JUICIAL (Art. 7 Ley 6059)	BONO PROFESIONAL (Art. 2º Ley 6059)	TOTAL U-PAL Aporte - Bono
\$ 236.00	\$ 950.00	\$ 1186.-

Son Pesos **UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS**

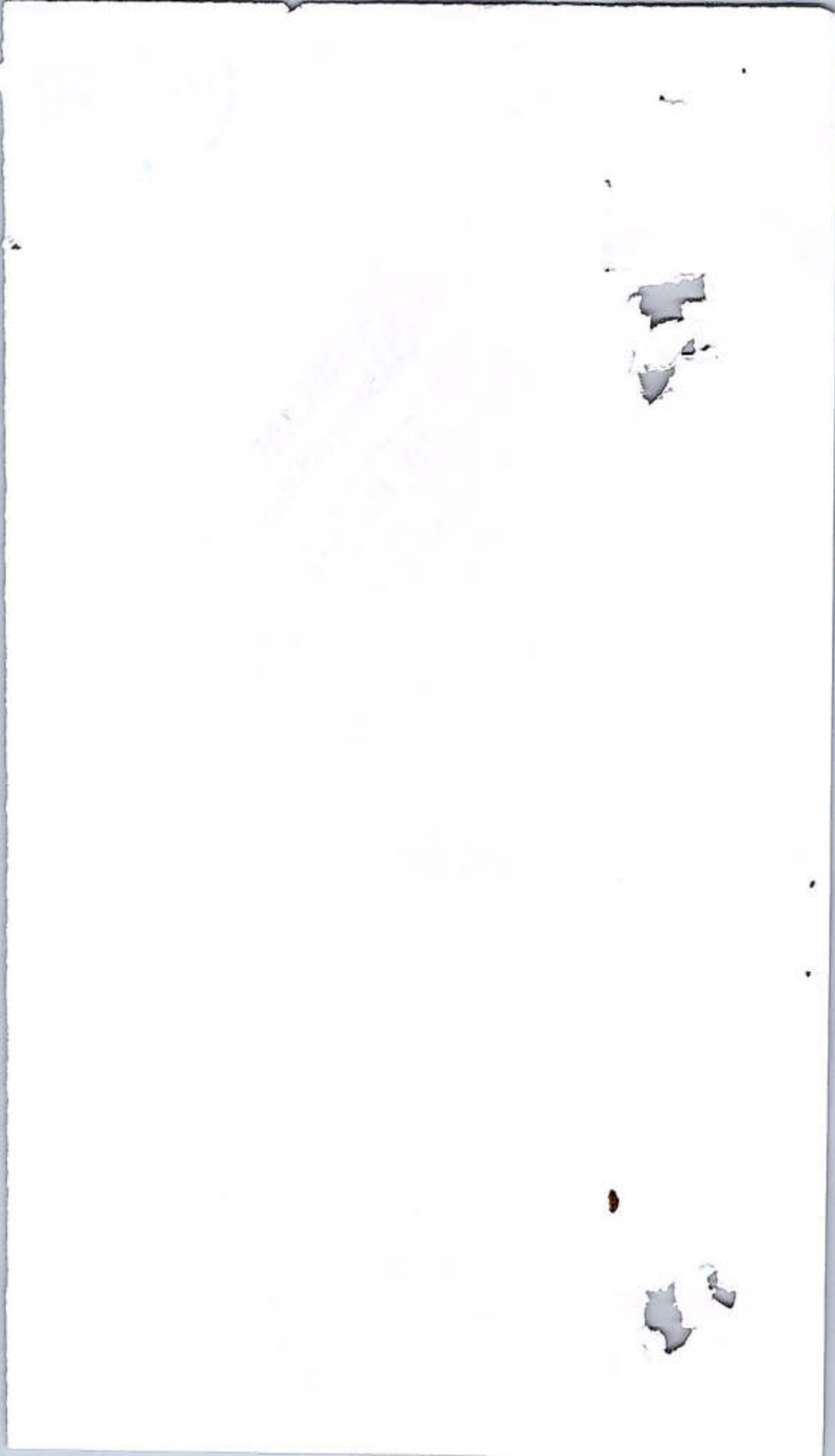


C000633665

UNICO COMPROBANTE VALIDO PARA JUICIO
COPIA PARA EL EXPEDIENTE DEL JUICIO

4







ME APERSONO CON NUEVO LETRADO PATROCINANTE

SR. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA VA. NOM.

Expte. 3099/08 ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO (T-81/08)

Evangelina Kargachin, co-actora en autos, de las condiciones personales que en el mismo constan a V.S. digo:

Que vengo a apersonarme con nuevo letrado patrocinante, mi cónyuge Dr. Daniel E. Moeremans y a constituir domicilio en casillero de notificaciones nº 1032. Pido se tenga presente.

Acompaño tasa y bonos profesionales.

PIDO SE DICTE SENTENCIA SIN MAS TRÁMITE.

PROVEASE DE CONFORMIDAD, POR SER

Handwritten signature of Daniel E. Moeremans

JUSTICIA MOEREMANS DANIEL E. MOEREMANS MAT. PROC. Nº 2254 - Lº G - Pº 194 JUZG. FED. Lº 22192 - Tº 94 - Pº 27 MAT. PROC. CONC. Nº 481 - Lº - Pº 12

Handwritten note: 8/10/2019

Handwritten notes: DOCYLOCS CAP 06/MAR/2019 10:58, tasa 267, bono prof. y bolita 2019

Dr. JUSTINA IGNACIO LOPEZ ISLA SECRETARIO JUDICIAL CAT. II JUEZ CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y REG.





JUICIO: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81/08)" - EXPTE. N° 3099/08

San Miguel de Tucumán, ⁰⁷ de marzo de 2019.- Venga con firma de parte y se
proveerá.- 3099/08 - MGC

DRA. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN DOC. Y LOC. V° NOM



Corrección de foliación en F. 605 a 128. 677, vale

SECRETARÍA JUDICIAL CAT. B



002

JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO

EXPTE N° 3099/08

San Miguel de Tucumán, 07 de marzo de 2019.

DOC. Y LOC. V ^o a Nom.	
Sentencia N° 312	AÑO 2019
Fecha de Ingreso:	

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en estos autos caratulados "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO", de cuyo estudio

RESULTA

A fs. 471/481 se presenta la letrada María Delia Fiad, apoderada de Jesús Honorata Marnaní, y denuncia hecho nuevo.

Sostiene que la ley 26.160 establece en su art. 2 *in fine* que la posesión de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas originarias del país debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse acreditada.

Que el art. 3 de la citada ley dispone que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) debe realizar el relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas a los fines de determinar su ocupación.

Que el 29/08/2014, en el Salón Blanco de la Casa de Gobierno de la Provincia de Tucumán, el Ministerio de Desarrollo Social, a través del INAI, hizo entrega de la carpeta con el relevamiento técnico-jurídico-catastral a todas las comunidades indígenas de Tucumán. Que en ella consta el territorio relevado, a los fines de determinar donde se encuentran ubicadas las comunidades de los pueblos originarios y delimitar las tierras que de acuerdo a la Constitución Nacional y Provincial no son enajenables, transmisibles ni susceptibles de gravámenes y embargos. Que son tierras que están fuera del comercio, pertenecen a la Nación Diaguita, la que es autónoma y configura una nación dentro de la Nación Argentina.

Que por ello, y ante la necesidad de acreditar fehacientemente que el Barrio Santa Rosa, El Churqui, está en el departamento Tafi del Valle, dentro del territorio relevado, adjunta copia del mapa de la mencionada carpeta que así lo demuestra.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

A fs. 490/493 la parte actora contesta el planteo, solicitando su rechazo y el posterior desglose de las actuaciones. Sostiene que lo invocado es una cuestión que escapa la órbita normal del proceso de desalojo. Que el hecho nuevo estaría configurado por un supuesto relevamiento catastral realizado por el INADI (sic) en forma unilateral y arbitrariamente.

Que la pretensión de que a través de ese supuesto relevamiento se sostenga que todas las propiedades privadas que se encuentran en el Barrio Santa Rosa, El Churqui, son de propiedad de la comunidad indígena constituye una aberración imposible de sustentar, ni legal ni fácticamente.

A fs. 530 se abre a prueba la incidencia y a fs. 583 vuelven los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO

Que si bien el planteo de hecho nuevo no cumpliría con los requisitos establecidos por el art. 298 del CPCCT atinentes a su admisibilidad (por extemporáneo), lo denunciado -en caso de ser probado- podría llegar a incidir en la ejecución de la sentencia dictada en autos, por lo que corresponde su tratamiento como una incidencia, un planteo no expresamente previsto. Ello, asimismo, atento a que la demostración de los requisitos establecidos por la ley 26.160 obliga al juez a la aplicación de esta última, suspendiendo el desalojo, lo que no sólo constituye un imperativo legal, sino constitucional y convencional.

La ley 26.160 es una ley nacional de orden público (art. 6), que se encuentra vigente (prórroga por ley 27.400, B.O: 23/11/2017), y en su artículo 1 declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes.

En su artículo 2 dispone, entre otras cosas, la suspensión, por el plazo de la emergencia (subsistente, vale aclarar), de la ejecución de las sentencias cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1. También preceptúa que la posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

Por otro lado, el artículo 3 establece que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (en adelante INAI) estará encargado de realizar un relevamiento técnico jurídico catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas, para lo cual promoverá las acciones que fueren menester con el Consejo de Participación Indígena, los Institutos



PODER JUDICIAL TUCUMAN

Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales.

El contenido de la ley 26.160 es de interés público. Va más allá de la protección de intereses particulares, relacionándose con el mandato constitucional del art. 75, inc. 17 que impone al Congreso el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y, en particular, el reconocimiento de la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan las que no son enajenables, transmisibles ni susceptibles de gravámenes o embargos. Asimismo, la posesión y propiedad comunitarias se encuentran amparadas por el art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) -conforme interpretación reiterada de la Corte IDH-, art. 14, inc. 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), etc.

Sentado el marco jurídico, en forma preliminar, cabe referirnos a la legitimación de Jesús Honorata Mamani en relación al planteo. Su intervención en autos fue expresamente admitida, en el carácter de tercera, por ser miembro de la Comunidad, tal como surge del proveído de fs. 344 y la sentencia de fs. 427.

Más aún, la incidentista no sólo se autoidentifica como perteneciente a la comunidad, sino que a fs. 416 obra copia certificada de una presentación de Santo E. Pastrana, Cacique de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle del Tafi, P.J. 283/06, por la que certifica que Jesús Honorata Mamani, DNI N° 13.710.196 es comunera y pertenece a tal Comunidad.

Por otro lado, cabe tener presente que en oportunidad de intentarse la ejecución de la sentencia, el Juez de Paz de Tafi del Valle informó que en el inmueble objeto de la litis se encontraba Jesús H. Mamani con un grupo de 40 personas quienes manifestaron que la tierra pertenece a la comunidad (acta de fs. 202/205).

Resulta claro, entonces, que J. H. Mamani en su carácter de integrante de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle del Tafi y ocupante del inmueble, se encuentra legitimada para realizar el planteo que ahora se resuelve.

Verificada la legitimación, cabe preguntarnos: ¿el inmueble objeto de la litis se encuentra dentro del territorio relevado, de ocupación de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle del Tafi, como afirma J. H. Mamani?, ¿la Comunidad tiene posesión actual, tradicional y pública de esas tierras?, ¿es procedente la suspensión de la sentencia que ordenó el desalojo?

Efectivamente se cumplió con el relevamiento ordenado por ley, habiéndose entregado las carpetas técnicas a la Comunidad en fecha 29/08/2014, conforme surge de la nota periodística publicada por LV12 (fs. 451).

A fs. 433/438 obra una Resolución del Presidente del INAI que 1) da por cumplido el relevamiento dispuesto por el art. 3 de la ley 26160 en la Comunidad Indígena del Pueblo del Valle del Tafi, perteneciente al Pueblo Diaguita, P.J. 283/2006 y 2) reconoce la ocupación actual, tradicional y pública de la citada comunidad en la superficie georreferenciada.

A fin de determinar si el inmueble objeto del desalojo se encontraba dentro del territorio relevado, se libró un oficio al INAI quien respondió en forma categórica: "el inmueble identificado como Padrón 680.000 integra el territorio relevado en el marco de la ley 26.160 y que por Resolución N° 339 se reconoció como de ocupación actual, tradicional y pública de la COMUNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO DEL VALLE DEL TAFÍ".

De lo expuesto surge que, *prima facie*, el inmueble se encuentra dentro del territorio relevado cuya ocupación la ejerce en forma actual, tradicional y pública la Comunidad Indígena del Pueblo del Valle del Tafi, razón por la cual debe suspenderse el desalojo ordenado en autos, por tratarse de un imperativo legal

Al oponerse al planteo, el actor no aporta elementos serios que permitan rebatir el resultado del relevamiento. Sus críticas se centran en la supuesta falta de legitimidad del INAI y en la no operatividad de la ley 26.160, lo que resulta errado.

El INAI es un organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, con participación indígena, creado en 1985 por ley del Congreso que implementa las políticas sociales destinadas a los pueblos originarios (art. 5 de la ley 23.302 y art. 2 del decreto 1122/2007). Asimismo, es la autoridad de aplicación de la ley 26.160 y el organismo facultado para llevar adelante el relevamiento técnico jurídico catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades dispuesto por tal ley, de conformidad al art. 3 del anexo 1 del decreto 1122/2007.

Es justamente el mencionado decreto 1122/2007 el que reglamenta la ley 26.160.

En relación a las demás manifestaciones del actor, sin perjuicio de que en el juicio de desalojo no se diluciden cuestiones de dominio, podemos decir que el concepto de propiedad es comprensivo no sólo de lo que



tradicionalmente concebimos como propiedad privada (particular), sino también de la propiedad comunal o comunitaria, en la que no necesariamente se encuentra presente el elemento material.

Así, se dijo: "Luego, dado que se trata de la reparación histórica de un derecho humano, la subsistencia de ese vínculo complejo y holístico que es la ocupación tradicional (así se lo concibe internacional y unánimemente) constituye una presunción jurídica de la norma constitucional. La comunidad podrá haber perdido el elemento material, pero la ocupación tradicional debe reputarse siempre subsistente. Sin esa presunción, todo quedaría en letra muerta. Resultaría irónico exigir que la comunidad haya resistido heroica, milagrosa y materialmente instalada en la mismísima tierra a pesar de la conquista -casi siempre violenta-, la colonia, la inmigración, la afectación al patrimonio del Estado, el poder económico y la entrega en propiedad privada a personas extrañas (con el consiguiente derecho a la posesión civil excluyente: artículo 2513 del Código Civil). Por ende, los términos de la Constitución y del Convenio no pueden tener otro alcance que el de una presunción jurídica favorable a la comunidad. Ya bastante con el difícil relevamiento e identificación de las comunidades subsistentes. Lo demás ha de venir por añadidura: detectada la existencia de una comunidad originaria, la identificación con su tierra ancestral es inexorable -aunque es preciso demarcarla, obviamente-, y el reconocimiento de la posesión y propiedad comunitarias un deber consiguiente" (IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nro. 5 en "PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ VALLE, NICOLAS Y OTROS S/ DESALOJO (Sumarísimo)", sentencia del 30/10/2013).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo propio un dictamen de la Procuradora General, recordó que la ley 26.160 pretende evitar que se consoliden nuevas situaciones de despojo a fin de respetar y garantizar derechos constitucionales de los pueblos indígenas y en aras de dar cumplimiento a un conjunto de compromisos internacionales de derechos humanos asumidos por el Estado Nacional.

En ese caso, la Corte consideró que la ejecución de una medida cautelar de desalojo en un interdicto de recobrar vulneraba la ley 26.160, que prohibió de modo expreso el desalojo de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas. Para así decidirlo concluyó que las tierras objeto de la medida habían sido identificadas como parte del territorio de la comunidad Las Huaytekas, de acuerdo con el relevamiento técnico jurídico catastral llevado a cabo por el INAI en los términos de la ley 26.160, por lo que,

prima facie, la parcela se encontraba en las tierras en donde la comunidad ejercía la posesión comunitaria tradicional.

Por último, de suma relevancia para el caso, dijo: "En ese orden de ideas, cuando -como en el presente caso- existen elementos que revelan con un grado de verosimilitud suficiente que las tierras pueden formar parte de la ocupación tradicional de una comunidad indígena, los jueces deben extremar su cautela al momento de valorar los requisitos de procedencia de la medida precautoria. La ejecución del desalojo cautelar puede afectar el derecho de la comunidad a la posesión y propiedad comunitaria indígena, del que depende su supervivencia como pueblo organizado con una cultura diferente. Ello es justamente lo que pretende evitar la ley 26.160, que fue dictada por el Congreso de la Nación para respetar y garantizar derechos constitucionales de los pueblos indígenas y en consonancia con los compromisos internacionales del Estado (CSJN, "Martínez Pérez, José Luis c. Palma, América y otros s/ medida cautelar s/ casación", sentencia del 10/11/2015).

Teniendo en cuenta la prueba rendida en autos, en particular el resultado del relevamiento dispuesto por la ley 26.160, que revelaría la verosimilitud de la ocupación indígena en el territorio del que forma parte el inmueble objeto de la litis, así como los mandatos legales, constitucionales y convencionales en materia de propiedad y posesión comunitarias; y ponderando la afectación que la ejecución de la sentencia de desalojo podría tener en las últimas, considero aplicable al caso el art. 2 de la ley 26.160 que ordena la suspensión del desalojo por el término que dure la emergencia.

Atento a la complejidad del asunto, las costas se imponen por el orden causado (art. 105, inc. 1 del CPCCT).

Por ello,

RESUELVO

I- RECEPTAR el hecho denunciado por Jesús Honorata Mamaní consistente en el cumplimiento del relevamiento dispuesto por ley 26.160 respecto de la Comunidad Indígena del Pueblo del Valle del Tafi.

II- DISPONER la **SUSPENSIÓN** de la ejecución de la sentencia de desalojo de fs. 89/90 por el plazo que dure la emergencia (ley 26.160 prorrogada por ley 27.400), en razón de lo considerado.

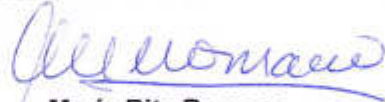
III- NOTIFICAR la presente resolución a la Comunidad indígena del Pueblo del Valle del Tafi y al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

IV- COSTAS como se consideran.

V- HONORARIOS oportunamente.

HÁGASE SABER.



María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

V Nominación



LA PRESENTE CAUSA FUE PUESTA PARA SU NOTIFICACION A LA OFICINA (ART. 162 CPCC)
EL DIA 08 MAR. 2019
SIN FIRMACION FIRMA. LO TESTADO NO VALE

123

Dr. AGUSTIN IGNACIO LOPEZ ISLA
SECRETARIO JUDICIAL CAT. B
JUZGADO CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y ASES.

EN FECHA 20.03.19 SE LIBRO CEDULA 4 Col. Ubers

Dr. AGUSTIN IGNACIO LOPEZ ISLA
SECRETARIO JUDICIAL CAT. B
JUZGADO CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y ASES.

Cedulas Ubers



Expte. N° 3099/08



42ICXYWH



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN CEDULA DE NOTIFICACION

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA NOMINACION
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

San Miguel de Tucumán, 20 de marzo de 2019.-

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81/08).**

Se notifica al Dr.: **JAVIER MIRANDE**
Domicilio Constituido: **CASILLERO 172** el siguiente



PROVEIDO

San Miguel de Tucumán, 07 de marzo de 2019....**AUTOS Y VISTOS...RESULTA....CONSIDERANDO...RESUELVOI- RECEPTAR** el hecho denunciado por Jesús Honorata Mamani consistente en el cumplimiento del relevamiento dispuesto por ley 26.160 respecto de la Comunidad Indígena del Pueblo del Valle del Tafi.**II- DISPONER** la **SUSPENSIÓN** de la ejecución de la sentencia de desalojo de fs. 89/90 por el plazo que dure la emergencia (ley 26.160 prorrogada por ley 27.400), en razón de lo considerado.**III- NOTIFICAR** la presente resolución a la Comunidad Indígena del Pueblo del Valle del Tafi y al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.**IV- COSTAS** como se consideran.**V- HONORARIOS** oportunamente.**HÁGASE SABER.Fdo: DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. Agustín Ignacio López Isla
Secretario Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la Vª Nom

21 MAR 2019

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

21 MAR 2019

San Miguel de Tucumán, de En la fecha
siendo horas Notifiqué del contenido de esta cédula.-

MSZ

OPN. I.A. DEL HELAGIO ZELARAYAN
SECRETARIA - MESA DE ENTRADA CIVIL
CALLEJO DE NOTIFICACIONES PODER JUDICIAL





Expte. N° 3099/08



42RAZOCR



608

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN CEDULA DE NOTIFICACION

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA NOMINACION
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

San Miguel de Tucumán, 20 de marzo de 2019.-

AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO (T-81/08).

Se notifica al Dr.: **MARIA DELIA FIAD**
Domicilio Constituido: **CASILERO 114** el siguiente



PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 07 de marzo de 2019...**AUTOS Y VISTOS...RESULTA...CONSIDERANDO...RESUELVOI- RECEPTAR** el hecho denunciado por Jesús Honorata Mamani consistente en el cumplimiento del relevamiento dispuesto por ley 26.160 respecto de la Comunidad Indígena del Pueblo del Valle del Tafi.**II- DISPONER la SUSPENSIÓN** de la ejecución de la sentencia de desalojo de fs. 89/90 por el plazo que dure la emergencia (ley 26.160 prorrogada por ley 27.400), en razón de lo considerado.**III- NOTIFICAR** la presente resolución a la Comunidad Indígena del Pueblo del Valle del Tafi y al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.**IV- COSTAS** como se consideran.**V- HONORARIOS** oportunamente.**HÁGASE SABER.Fdo: DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. Agustín Ignacio Lopez Isla
Secretario Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la Vª Nom

21 MAR 2019

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

21 MAR 2019

Secretario Jefe

San Miguel de Tucumán, de En la fecha
siendo horas Notifiqué del contenido de esta cédula.-

MSZ

CPN. LA/ DEL MILAGRO ZELARAYAN
SECRETARIA - AREA DE ENTRADA CIVIL
CASILLERO DE NOTIFICACIONES PODER JUDICIAL





Expte. N° 3099/08



42YONOJP



**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CEDULA DE NOTIFICACION**

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA NOMINACION
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

San Miguel de Tucumán, 20 de marzo de 2019.-

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81/08).**

Se notifica a: **MEDINA, MARCOS RODRIGO**
Domicilio Constituido: **CAS N° 88** el siguiente



PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 07 de marzo de 2019...**AUTOS Y VISTOS...RESULTA...CONSIDERANDO...RESUELVOI- RECEPTAR** el hecho denunciado por Jesús Honorata Mamani consistente en el cumplimiento del relevamiento dispuesto por ley 26.160 respecto de la Comunidad Indígena del Pueblo del Valle del Tafi.**II- DISPONER la SUSPENSIÓN** de la ejecución de la sentencia de desalojo de fs. 89/90 por el plazo que dure la emergencia (ley 26.160 prorrogada por ley 27.400), en razón de lo considerado.**III- NOTIFICAR** la presente resolución a la Comunidad Indígena del Pueblo del Valle del Tafi y al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.**IV- COSTAS** como se consideran.**V- HONORARIOS** oportunamente.**HÁGASE SABER.Fdo: DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. Agustín Ignacio Lopez Isla
Secretario Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la Vª Nom

21 MAR 2019

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

21 MAR 2019

Secretario Jefe

San Miguel de Tucumán, de En la fecha
siendo horas 19 Notifiqué del contenido de esta cédula.- 88

MSZ

CPN. I.A. DEL MILABRO ZELARAYAN
SECRETARIA - MESA DE ENTRADA CIVIL
CASILLERO DE NOTIFICACIONES PODER JUDICIAL





Expte. N° 3099/08



42YRPZMU



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN CEDULA DE NOTIFICACION

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA NOMINACION
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

San Miguel de Tucumán, 20 de marzo de 2019.-

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81/08).**

Se notifica al Dr.: **MANUEL ANGEL SANTILLAN**
Domicilio Constituido: **CASILLERO 653** el siguiente



PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 07 de marzo de 2019...**AUTOS Y VISTOS...RESULTA...CONSIDERANDO...RESUELVOI- RECEPTAR** el hecho denunciado por Jesús Honorata Mamani consistente en el cumplimiento del relevamiento dispuesto por ley 26.160 respecto de la Comunidad Indígena del Pueblo del Valle del Tafi.**II- DISPONER la SUSPENSIÓN** de la ejecución de la sentencia de desalojo de fs. 89/90 por el plazo que dure la emergencia (ley 26.160 prorrogada por ley 27.400), en razón de lo considerado.**III- NOTIFICAR** la presente resolución a la Comunidad Indígena del Pueblo del Valle del Tafi y al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.**IV- COSTAS** como se consideran.**V- HONORARIOS** oportunamente.**HÁGASE SABER.Fdo:DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. Agustín Ignacio Lopez Isla
Secretario Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la V° Nom

21 MAR 2019

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

21 MAR 2019

Secretario Jefe

San Miguel de Tucumán, de En la fecha
siendo horas
19 Notifiqué del contenido de esta cédula. 653

MSZ

C. P. N. 1.º DEL MILITARIO ZELARAYAN
SECRETARIA CATEDRAL DE ENTRADA CIVIL
CALLE 19 DE NOTIFICACIONES PODER JUDICIAL





613 *E42*

DOY CUMPLIMIENTO.

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA NOMINACIÓN.

JUICIO: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO".

EXPTE: N° 3099/08

Evangelina Kargachin, co-actora en autos, de las condiciones personales que el mismo constan a V.S. digo:

Que vengo a apersonarme con nuevo letrado patrocinante, mi cónyuge Dr. Daniel E. Moeremans y a constituir domicilio en casillero de notificaciones n° 1032. Pido se tenga presente.

Evangelina Kargachin

Provéase de conformidad.-
Justicia.-

Daniel E. Moeremans
DANIEL E. MOEREMANS
ABOGADO
MAT. PROF. N° 2284 - L° G - P° 184
JUZG. FED. L° 2212 - T° 54 - P° 27
MAT. PROF. N° 2284 - L° G - P° 184

DOCYLOCS CAP 25/MAR/2018 12:13

Dr. Agustín Ignacio López Isla
Dr. AGUSTIN IGNACIO LOPEZ ISLA
SECRETARIO JUDICIAL CAT. D
JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y JUEZ

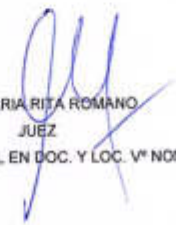


JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81/08)

GA



San Miguel de Tucumán, 03 de marzo de 2019.- Téngase por presentada a la
accionada Evangelina Kargachin con nuevo patrocinio y por constituido
domicilio legal.- 3099/08 JCM


DRA. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN DOC. Y LOC. Vº NOM



612 610
POLICIA
615

APELO.

SR. JUEZ EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - V NOMINACION:

JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO
EXPTE: 3099/08

E/C

JAVIER MIRANDE y FELIPE MIRANDE, en las condiciones ya denunciadas, a V.S. DIGO:

Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a interponer recurso de Apelación contra Sentencia del 07/03/2019.

Provea de conformidad y será

FELIPE MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROV. 4032 - 1º Jº 17
MAT. FED. 1º 97 Fº 29

JUSTICIA.-
Dr. JAVIER MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROV. 4032 - 1º Jº 17
MAT. FED. 1º 97 Fº 29

RECIBIÓ EN OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL
Dr. JAVIER MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROV. 4032 - 1º Jº 17
MAT. FED. 1º 97 Fº 29





6/13

JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO (T-81/08) - EXPTE 3099/08

*meda
a p/08*

San Miguel de Tucumán, ³ de abril de 2019.- 1.- Téngase presente el recurso de apelación interpuesto en relación (art.707 Procesal). 2.- Previo a todo tramite notifíquese conforme se encuentra ordenado en el punto 2 de resolución de fecha 07/03/2019. 3099/08 JCM

DRA. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN DOC. Y LOC. Vº NOM

2 decretos

48

04-04-2019

Acta notafico

Maria Delta
MARIA DELTA FIAD
ABOGADO
MAT. PROF. 6573

622

LA PRESENTE CAUSA FUE PUESTA PARA SU NOTIFICACION A LA OFICINA (ART. 182 CPCC)
EL DIA 04 ABR. 2019
01/04
SIN FIRMA CON FIRMA LO TESTADO NO VALE

Dr. AGUSTIN IGNACIO LOPEZ ISLA
SECRETARIO JUDICIAL CAT. B
JUZGADO CIVIL EN SOC. Y LOCACIONES Y ADEL

8



PLANTEO ACLARATORIA.-

JUICIO: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO y/o USURPADORES DESCONOCIDOS s/ DESALOJO POR INTROMISIÓN".-

Expte. N°3099/08.-

SR. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Va Nom.:

JAVIER MIRANDE como apoderado de la parte actora y con el patrocinio del **Dr. FELPE MIRANDE**, conforme las condiciones en autos, a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes, vengo en tiempo y forma a plantear recurso de aclaratoria en contra del decreto del 03/4/2019 (punto 2) notificada en fecha 04/04/2019, todo ello conforme los fundamentos que a continuación se expondrán:



II.- FUNDAMENTOS:

A los efectos de fundar la presente, transcribo el decreto que se pretende su aclaración, el que dice lo siguiente:

San Miguel de Tucumán, 03 de abril de 2019.- 1.- Téngase presente el recurso de apelación interpuesto en relación (art.707 Procesal). 2.- Previo a todo tramite notifíquese conforme se encuentra ordenado en el punto 2 de resolución de fecha 07/03/2019.

Este decreto que transcribo nos remite a la providencia de fecha 07/3/2019 la que resolvió lo siguiente:

I- RECEPTAR el hecho denunciado por Jesús Honorata Mamaní consistente en el cumplimiento del relevamiento dispuesto por ley 26.160 respecto de la Comunidad Indígena del Pueblo del Valle del Tafi.

II- DISPONER la SUSPENSIÓN de la ejecución de la sentencia de desalojo de fs. 89/90 por el plazo que dure la emergencia (ley 26.160 prorrogada por ley 27.400), en razón de lo considerado.

III- NOTIFICAR la presente resolución a la Comunidad Indígena del Pueblo del Valle del Tafi y al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

IV- COSTAS como se consideran.

V- HONORARIOS oportunamente.

De las transcripciones de las respectivas providencias emitidas por V.S., y delimitándonos al decreto objeto de Aclaratoria, surge un error, y es que mediante dicho proveído, se *condiciona* la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por esta parte al hecho de notificar el punto 2 de la sentencia citada.

Al remitirnos a dicha sentencia (del 07/3/2019), su punto II resolvió la "suspensión" de este desalojo, cuestión ya notificada.

Este error (involuntario) del juzgado genera incertidumbre, al no poder mis representados tener una idea clara de que pretende requerir V.S. y da lugar (o lo podría dar) a la posibilidad a la contraria, de utilizar este error, como medio dilatorio o a su favor -y en contra del normal curso de este proceso-, generando así mayor agravio a mis mandantes, en este largo proceso de más de 10 años.

Por lo tanto pido a V.S. que aclare cual es el punto objeto de *previa notificación* que dispuso en el decreto objeto de aclaratoria. Y en su caso proceda V.S. a rectificar lo que hubiere.

Provea de conformidad


FELIPE MIRAN
ABOGADO
MAT. PROV. 4032 - L° J F° 17
MAT. EED. T° 97 F° 29

Y será JUSTICIA.


Dr. JAVIER MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROV. 4032 - L° J F° 17
MAT. EED. T° 97 F° 29

DOC. JUICE CAP 05/RES/2019 05-05

Sr. AGUSTIN IGNACIO LOPEZ
SECRETARIO JUDICIAL CAT. BI
SECRET. GEN. DE EXP. Y LICENCIAS Y TITULOS

JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81/08)



meda e p 613

San Miguel de Tucumán, *05* de abril de 2019- Asistiéndole razón al presentante, corresponde aclarar el punto 2) de la providencia de fecha 03/04/2019 obrante a fs. 613. En consecuencia donde dice "Previo a todo tramite notifiquese conforme se encuentra ordenado en el punto 2 de resolucio de fecha 07/03/2019", debe decir: "Previo a todo tramite notifiquese conforme se encuentra ordenado en el **punto 3** de resolucio de fecha 07/03/2019".- ALI

3099/06


DRA. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN DOC. Y LOC. Vº NOM

LA PRESENTE CAUSA FUE PUESTA PARA SU NOTIFICACION A LA OFICINA (ART. 162 CPCC)
EL DIA 08 ABR. 2019
SIN FIRMA CON FIRMA. LO TESTADO NO VALE

Dr. AGUSTIN IGNACIO LOPEZ ISLA
SECRETARIO JUDICIAL CAT. B
JURADO CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES Y NOM.

86

Cdel



PLANTEO REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO. -

SR. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Va Nom.:

JUICIO: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO y/o USURPADORES DESCONOCIDOS s/ DESALOJO POR INTROMISIÓN".-

Expte. N°3099/08.-

JAVIER MIRANDE como apoderado de la parte actora y con el patrocinio del **Dr. FELPE MIRANDE**, conforme las condiciones en autos, a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO:

Que siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes, vengo en tiempo y forma a plantear recurso de REVOCATORIA con Apelación en subsidio en contra del decreto en su punto 2) del 03/04/2019 solicitando a V.S. revoque por contrario imperio dicho proveído, todo ello conforme los fundamentos que a continuación se expondrán:

II.- FUNDAMENTOS:

Que vengo a solicitar se revoque por contrario imperio el decreto del 03/4/2019 en su punto 2) -aclarado por decreto del 05/3/2019-, el que remite a dar cumplimiento con el punto III de la sentencia del 07/3/2019.

A los efectos de una rápida lectura de dichos proveídos, es que los transcribo a continuación:

San Miguel de Tucumán, 03 de abril de 2019.- 1.- Téngase presente el recurso de apelación interpuesto en relación (art.707 Procesal). 2.- Previo a todo tramite notifíquese conforme se encuentra ordenado en el punto 2 de resolución de fecha 07/03/2019.-

San Miguel de Tucumán, 05 de abril de 2019.- Asistiéndole razón al presentante, corresponde aclarar el punto 2) de la providencia de fecha

FELPE MIRANDE
1
11/04/2019

Dr. JAVIER MIRANDE
ABOGADO
CANT. PROV. 4032 JUN J Pº 17
MAY. FED. Tº 57 Fº 29

03/04/2019 obrante a fs. 613. En consecuencia donde dice "Previo a todo tramite notifiquese conforme se encuentra ordenado en el punto 2 de resolución de fecha 07/03/2019", debe decir: "Previo a todo tramite notifiquese conforme se encuentra ordenado en el punto 3 de resolución de fecha 07/03/2019".-

Sentencia del 07/3/2019 punto III- NOTIFICAR la presente resolución a la Comunidad Indígena del Pueblo del Valle del Tafi y al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Entrando en análisis del decreto 03/4/2019 en su punto 2) que se solicita a V.S. resuelva su Revocatoria, se advierte con claridad que dicho punto en crisis no tiene acierto legal alguno, al no cumplir con el normal objetivo del acto notificadorio en cualquier sentencia.

Es así, que dicha providencia intenta hacer cumplir el punto III de la sentencia del 07/3/2019 -que resolvió notificar a la Comunidad Indígena del Pueblo del Valle del Tafi y al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas- y de esta forma condiciona suspendiendo el otorgamiento de la Apelación interpuesta por nuestros mandantes hacía y contra la resolución -conjunta- dictada en 07/3/2019.

Es necesario que V.S. considere y valore nuestra posición, cuando manifestamos que dicho proveído no tiene sentido -jurídico ni legal- que contemplaría cualquier acto notificadorio. Ni la Comunidad indígena ni el INADI son partes en este proceso, por lo tanto, no tienen interés alguno -en la cuestión discutida en este litigio- con lo cual no hay una razón valedera para que se los notifique.

La sentencia que apelamos -y pretende suspender el Desalojo- no afecta ni beneficia en nada a los mencionados -e hipotéticos entes notificados-, con lo cual pierde total sentido el intento notificadorio a tales entidades.

En realidad, se pretende notificar a dos Entidades (Comunidad Indígena del Pueblo del Valle del Tafi y al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas) que fueron oficiadas para que remitieran los requerimientos judiciales ordenados por V.S. oportunamente en la incidencia abierta por la Sra. Mamani.

Esta situación generada por V.S. agravia a nuestros mandantes, ya que, de subsistir dicho decreto 03/4/2019 en su punto 2), daría lugar a la dilación por la Incidentista, quien podría no diligenciar o demorar dicha actuación.


Asimismo, agravia la irregularidad infundada de dicho proveído, el que no tiene sustento legal, al pretender notificar a Entidades que fueron oficiadas con fines netamente probatorios, y a pedido de una de las partes -la incidentista, Sra. Mamani- dando lugar a dilaciones injustificadas. -

Por lo tanto, dejamos planteados la Revocatoria con apelación en subsidio del punto 2) del decreto del 03/4/2019, solicitando a V.S. revoque por contrario imperio, FECHO: provea la Apelación interpuesta por mis mandantes.

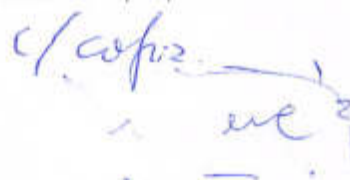
Provea de conformidad

Y será JUSTICIA.


FELIPE JUAN ... ADE
ABOGADO
MAT. FED. N° 97 F° 29


Dr. JAVIER MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROV. 4032 - L° J P° 17
MAT. FED. N° 97 F° 29

DOC/AL/005 CNP 09/MSR/2019 10:32



Proc. NESTOR JUAN JOSE JEREZ
SECRETARIO JUDICIAL CAT. B





624

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N° 3099/08



H104051459686

JUICIO: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/ X* DESALOJO" - EXPTE. N° 3099/08

San Miguel de Tucumán ²⁴ de abril de 2019.- Asistiéndole razón al presentante y a los efectos de poner orden en el presente proceso, corresponde declarar la nulidad de la providencia de fecha 03/04/2019 (fs.613) y 05/04/2019 (fs.615).- Proveyendo lo pertinente: Notifíquese a la co-actora Evangelina Kargachin la resolución de fecha 07/032019.- A sus efectos librese cedula.- Fecho: Concédase el recurso de apelación interpuesto en relación (art.707 Procesal). Notifíquese a la parte actora a los fines de que en el término de cinco días presenten memorial de agravios.- PERSONAL. 3099/08 - JCM

DRA. MARIA RITA ROMANO
JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOC. Y LOC. Vº NOM

LA PRESENTE CAUSA FUE PUESTA PARA SU NOTIFICACION A LA OFICINA (ART. 162 CPCC)
EL DIA 25 ABR. 2019
SIN FIRMA/CON FIRMA. LO TESTADO NO VALE

67



JORGE CLAUDIO MIRANDA
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. C
JUGADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y NOM.

EN FECHA 06.05.19 SE LIBRO CEDULA



Dr. ADRIANA YONNY LOPEZ ISLA
SECRETARIA JUDICIAL CAT. B



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 3099/08



Expte. N° 3099/08

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 06 de mayo de 2019.-

ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/ X* DESALOJO.

Se notifica a: KARGACHIN, EVANGELINA ANA MARIA
Domicilio Constituido: CASILLERO 172 el siguiente

PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 24 de abril de 2019.- Asistiéndole razón al presentante y a los efectos de poner orden en el presente proceso, corresponde declarar la nulidad de la providencia de fecha 03/04/2019 (fs.613) y 05/04/2019 (fs. 615).- Proveyendo lo pertinente: **Notifíquese a la co-actora Evangelina Kargachin** la resolución de fecha 07/032019.- A sus efectos librese cedula.- Fecho: Concédase el recurso de apelación interpuesto en relación (art.707 Procesal). Notifíquese a la parte actora a los fines de que en el término de cinco días presenten memorial de agravios.- **PERSONAL...-Fdo: DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. Agustín Ignacio Lopez Isla
Secretario Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la V° Nom

- 7 MAY 2019

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

- 7 MAY 2019

San Miguel de Tucumán, de En la fecha siendo horas 10 Notifiqué del contenido de esta cédula 172

MSZ

CPN. I.A. DEL MILAGRO ZELARAYAN
SECRETARIA - DESA DE ENTRADA CIVIL
CASILLERO DE NOTIFICACIONES PODER JUDICIAL



675
POLICIA
N° 623

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V



Expte. N° 3099/08

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 06 de mayo de 2019.-

ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/ X* DESALOJO.

Se notifica a: KARGACHIN, EVANGELINA ANA MARIA
Domicilio Constituido: CASILLERO 172 el siguiente

PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 24 de abril de 2019.- Asistiéndole razón al presentante y a los efectos de poner orden en el presente proceso, corresponde declarar la nulidad de la providencia de fecha 03/04/2019 (fs.613) y 05/04/2019 (fs. 615).- Proveyendo lo pertinente: **Notifíquese a la co-actora Evangelina Kargachin** la resolución de fecha 07/032019.- A sus efectos librese cedula.- Fecho: Concédase el recurso de apelación interpuesto en relación (art.707 Procesal). Notifíquese a la parte actora a los fines de que en el término de cinco días presenten memorial de agravios.- PERSONAL...-Fdo:**DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. Agustin Ignacio Lopez Isla
Secretario Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la V° Nom

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

- 7 MAY 2019

San Miguel de Tucumán, de En la
fecha siendo horas Notifiqué del contenido de esta cédula.-

MSZ

172
M





521

DEVUELVO EXPTE. PIDO NULIDAD NOTIFICACIÓN.-

JUICIO: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO y/o USURPADORES DESCONOCIDOS s/ DESALOJO POR INTROMISIÓN".- Expte. N°3099/08.-

SR. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Va Nom.:

JAVIER MIRANDE como apoderado de la parte actora y con el patrocinio del **Dr. FELPE MIRANDE**, conforme las condiciones en autos, a V.S. respetuosamente digo:

I.- DEVUELVO EXPTE:

Que siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes, vengo a devolver Expte en Tres cuerpos y con 618 fs.

II.- NULIDAD NOTIFICACIÓN:

Que se advierte que nos notificaron lo siguiente:

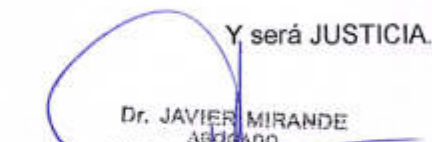
San Miguel de Tucumán, 24 de abril de 2019.- Asistiéndole razón al presentante y a los efectos de poner orden en el presente proceso, corresponde declarar la nulidad de la providencia de fecha 03/04/2019 (fs.613) y 05/04/2019 (fs.615).- Proveyendo lo pertinente: Notifíquese a la co-actora Evangelina Kargachin la resolución de fecha 07/032019.- A sus efectos librese cedula.- Fecha: Concédase el recurso de apelación interpuesto en relación (art.707 Procesal). Notifíquese a la parte actora a los fines de que en el término de cinco días presenten memorial de agravios. PERSONAL.

Se advierte que la cédula cursada a nuestro casillero 172 no causa efecto notificadorio. En este sentido se intenta notificar a la Sra. Evangelina Kargachin de la Sentencia del 07/3/2019, cuando en realidad la nombrada (Co Actora) se apersonó con nuevo patrocinio letrado (Dr. Moeremans, a fs. 610) y constituyó Nuevo casillero en el n°1032, lo que violenta el derecho del debido proceso y la defensa en juicio.

Por lo tanto, pedimos se declare la nulidad de la notificación y se notifique a la Co Actora Evangelina Kargachin en el casillero 1032.-

Provea de conformidad


FELIPE JUAN MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROF. 4333 LIB. J F° 318
M.F. T. 97 F° 280

Y será JUSTICIA.

Dr. JAVIER MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROF. 4052 LIB. J F° 17
MAT. FEB. F° 97 F° 29

10001005 CAP 13/MAY/2019 09:24 c/ expediente 3098/08
Fechado en 02 Fueros (en 618 FS)
Cedula

Dr. AGUSTIN IGNACIO LOPEZ ISLA
SECRETARIO JUDICIAL CAT. B



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N° 3099/08



H104052119775

JUICIO: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/ X* DESALOJO" - EXPTE. N° 3099/08

San Miguel de Tucumán, 14 de mayo de 2019.- Téngase presente lo manifestado.
- Asistiéndole razón al presentante, declárese la nulidad de la cedula obrante a fs. 619.- En consecuencia, librese nueva cedula a la co-actora Kargachin Evangelina Ana María a su domicilio constituido casillero n°1032, en los términos de la providencia de fecha 24/04/2019.- Librese cedula.- 3099/08 -ALI

DRA. MARIA RITA ROMANO
JUEZ

JUZGADO CIVIL EN DOC. Y LOC. V° NOM

EN FECHA 13, 05, 19 SE LIBRO CEDULA 0

DI. JESUS RAMIRO MORALES
SECRETARIO JUDICIAL CALA
JURADO CALA 1917

le clavo

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V



Expte. N° 3099/08

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 13 de mayo de 2019.-

**ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/
X* DESALOJO.**

Se notifica a: KARGACHIN, EVANGELINA ANA MARIA
Domicilio Constituido: CASILLERO 1032 el siguiente



PROVEIDO

""San Miguel de Tucumán, 07 de marzo de 2019...AUTOS Y VISTOS...
RESULTA....CONSIDERANDO...RESUELVOI- RECEPTAR el hecho denunciado
por Jesús Honorata Mamani consistente en el cumplimiento del relevamiento
dispuesto por ley 26.160 respecto de la Comunidad Indígena del Pueblo del Valle
del Tafi.II- DISPONER la SUSPENSIÓN de la ejecución de la sentencia de
desalojo de fs. 89/90 por el plazo que dure la emergencia (ley 26.160 prorrogada
por ley 27.400), en razón de lo considerado.III- NOTIFICAR la presente resolución
a la Comunidad Indígena del Pueblo del Valle del Tafi y al Instituto Nacional de
Asuntos Indígenas.IV- COSTAS como se consideran.V- HONORARIOS
oportunamente.HÁGASE SABER.Fdo.DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ -
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dr. Agustín Ignacio Lopez Isla
Secretario Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la V° Nom

M.E. N° Recibido Hoy 14 MAY 2019
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe
San Miguel de Tucumán, 14 MAY 2019 de En la
fecha siendo horas Notifiqué del contenido de esta cédula.- 1032

MSZ



INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN

624
POLIG
Nº 622

SRA. JUEZA CIVIL EN DOCUMENTOS EN LOCACIONES DE LA VA. NOM.

JUICIO: ESPECH ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO

Evangelina Kargachin, co-actora en autos, de las condiciones personales que en el mismo constan, a V.S. digo:

Que no estando conforme con la resolución dictada en autos de fecha 7 de marzo de 2019, notificada en fecha 14 de mayo de 2019, vengo en tiempo y forma a plantear recurso de apelación, solicitando que se le otorgue el trámite de ley.

Provéase de conformidad, por ser

JUSTICIA

Daniel E. Moreno
DANIEL E. MORENO
ABOGADO
MAT. PROF. N.º 228 - L.º G. - P.º 104
J.º G.º FEJ.º L.º 2011 - 1194 - P.º 27
MAT. PROF. N.º 228 - L.º G. - P.º 104

Evangelina K

AN. V. 4825 CAP 17/MAY/2019 19.10

Proc. NESTOR JUAN JOSE JEREZ
SECRETARIO JUDICIAL CAT. B
ÁREA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA VA. NOM.



627
POLICIA
N° 628

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 3099/08



H104052712297

JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS
RODRIGO s/ X* DESALOJO - EXPTE 3099/08

San Miguel de Tucumán, ²⁹ de mayo de 2019.- Concédase el recurso de apelación
interpuesto en relación (art.707 Procesal). Notifíquese a la parte actora a los fines
de que en el término de cinco días presente memorial de agravios.- PERSONAL.-
3099/08 JCM

PT

Juz. Elena O. Gasparic
Juz. PT

EN FECHA 03.06.19 SE LIBRO CEDULA 1

Dr. AGUSTIN IGNACIO LOPEZ ISLA
SECRETARIO JUDICIAL CAT. B

06/6/19 dijo cedula mal diligenciada
y se soluta se emite nueva cedula.

[Handwritten signature]

Dr. AGUSTIN IGNACIO LOPEZ ISLA
SECRETARIO JUDICIAL CAT. B

[Handwritten signature]

EN FECHA 6.6.19 SE LIBRO CEDULA 1

Dr. AGUSTIN IGNACIO LOPEZ ISLA
SECRETARIO JUDICIAL CAT. B



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 3099/08



Expte. N° 3099/08

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 03 de junio de 2019.-

AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/ X* DESALOJO.

Se notifica al Dr.: DANIEL D. MOEREMANS
Domicilio Constituido: CASILLERO 172 el siguiente



PROVEIDO

San Miguel de Tucumán, 29 de mayo de 2019.- Concédase el recurso de apelación interpuesto en relación (art.707 Procesal). Notifíquese a la parte actora a los fines de que en el término de cinco días presente memorial de agravios.-
PERSONAL...-Fdo: DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dr. Agustín Ignacio Lopez Isla
Secretario Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la Vª Nom

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

- 4 JUN 2019

San Miguel de Tucumán, de En la
fecha siendo horas Notifiqué del contenido de esta cédula.-

MSZ

Handwritten: 19, 172, and signature



62
POLICIA
N° 630

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 3099/08



Expte. N° 3099/08

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 03 de junio de 2019.-

AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/ X* DESALOJO.

Se notifica al Dr.: **DANIEL D. MOEREMANS**
Domicilio Constituido: **CASILLERO 172** el siguiente



PROVEIDO

San Miguel de Tucumán, 29 de mayo de 2019.- Concédase el recurso de apelación interpuesto en relación (art.707 Procesal). Notifíquese a la parte actora a los fines de que en el término de cinco días presente memorial de agravios.-
PERSONAL...-Fdo:DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dr. Agustín Ignacio Lopez Isla
Secretario Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la V° Nom

- 4 JUN 2019

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

- 4 JUN 2019

Secretario Jefe

San Miguel de Tucumán, de En la fecha siendo horas Notifiqué del contenido de esta cédula. - 172

MSZ

C.P.N. I.A. DANIEL ROMERO ZELARAYAN
SECRETARIA DE ENTRADA CIVIL
CASILLERO DE NOTIFICACIONES PODER JUDICIAL

En fecha 10/06/19 se confecciona el recibo a carillas

Dr. AGUSTIN IGNACIO LOPEZ ISLA
SECRETARIO JUDICIAL CAT. B
JESUS GALA DEL MONTAÑAN DEL

628



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 3099/08



H104053452310

Expte. N° 3099/08

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 06 de junio de 2019.-

ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/ X* DESALOJO.

Se notifica a: KARGACHIN EVANGELINA ANA MARIA
Domicilio Constituido: CASILLERO 1032 el siguiente



PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 29 de mayo de 2019.- Concédase el recurso de apelación interpuesto en relación (art.707 Procesal). Notifíquese a la parte actora a los fines de que en el término de cinco días presente memorial de agravios.-
PERSONAL.-Fdo: DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dr. Agustin Ignacio Lopez Isla
Secretario Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la V° Nom

M.E. N° Recibido Hoy 07 JUN 2019
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

Secretario Jefe
San Miguel de Tucumán, 07 JUN 2019 de En la
fecha siendo horas Notifiqué del contenido de esta cédula.-

FNP

1032

JOSE ANTONIO ROSA
PROSECRETARIO
CASILLERO DE NOTIFICACION
CENTRO JUDICIAL





PRESENTO MEMORIAL DE AGRAVIOS.-

SR. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y NOMINACIÓN.-

JUICIO: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/MEDINA MARCOS RODRIGO S/ X* DESALOJO.-

EXPTE: N° 3099/08.-

Kargachin, Evangelina Ana María, co-actora, de las condiciones personales obrantes en autos, con el patrocinio letrado del Dr. Daniel E. Moeremans, a S.S., respetuosamente digo:

Que en debido tiempo y forma procesal vengo a Presentar Memorial de Agravios.

Que vengo por derecho propio en tiempo y forma a fundar agravios en contra de la sentencia de fecha 07 de marzo de 2019 que dispuso la suspensión de la ejecución del desalojo ordenado, solicitando que por contrario imperio se revoque la misma y se ordene llevar adelante el desalojo basándome para ello en las siguientes consideraciones.

I. FUNDAMENTOS

A- La Sentencia en ciernes me agravia al considerar S.S. la admisión del planteo de hecho nuevo por parte de la demandada, a pesar de no cumplir éste con los requisitos establecidos en el art. 298 del CPCCT respecto a su admisibilidad (extemporaneidad), entendiendo que el hecho denunciado – en caso de ser probado – podría llegar a incidir en la ejecución de la Sentencia de desalojo dictada en autos, y por lo tanto, dispone la suspensión de la ejecución de la Sentencia de desalojo de fs. 89/90 conforme lo dispuesto por la Ley 21.160.

En este sentido, como ya lo expreso la CSJT, *"No parece ser este proceso de desalojo el ámbito procesal idóneo para debatir cuestiones de la relevancia de aquellas vinculadas al derecho a la propiedad comunitaria de los miembros de la Comunidad Indígena del Tolombón sobre sus tierras tradicionales (Cfr. doctrina emergente del art. 425 del CPCCT). En este punto, la Cámara ha entendido limitada la naturaleza de la acción de desalojo para una controversia de tal profundidad, que amerita llevarse a cabo a través de carriles procesales apropiados, que autoricen una actuación plena del derecho de defensa, tanto de quien ejerce la propiedad privada como de los que proponen el reconocimiento de la propiedad comunitaria. En tal tesitura, esta Corte ha diferenciado lo relacionado al derecho real de propiedad y a la posesión respecto del derecho a ser restituído en la tenencia de la cosa, siendo éste último objeto de la acción de*

desalojo, que permanece ajena a la controversia sobre los primeros (Cfr. CSJTuc., Sentencia N° 570 del 09/08/2010, "Finca San Antonio S.R.L. vs. Carbajal Damián s/ Desalojo"). En ese sentido esta Corte ha explicado: "La acción de desalojo es personal por lo cual no resulta el campo propicio para litigar sobre materia concerniente a la propiedad y/o posesión del bien objeto de la pretensión ni de aquélla se derivará perjuicio definitivo alguno a la recurrente vinculado a estas cuestiones" (CSJTuc., Sentencia N° 620 del 19/05/2016, "Albornoz Enrique Abel vs. Martínez Nilda Ana s/ Desalojo"). Desde esta perspectiva, los eventuales derechos de la Comunidad Indígena del Pueblo de Tolombón merecen un marco procesal de discusión más extenso, que desde ya no es el acotado espacio del recurso de casación en el escenario de un ya restringido proceso de desalojo. Decimos esto, puesto que el relevamiento, cuyo estudio propone el impugnante, recién fue anexado en esta última instancia. Razón por la cual, es dable comprender que la Comunidad Indígena del Pueblo de Tolombón cuenta con otros remedios procesales y vías de reparación para encarrilar sus pretensiones, que no pueden ser satisfactoriamente articuladas, recién en la etapa recursiva extraordinaria local de un proceso de desalojo; más cuando persisten controvertidas, según las visiones expuestas por actor y tercero interviniente, cuestiones relevantes. Dres.: Gandur – Goane – Sbdar (con su voto). (Corte Suprema de Justicia - sala civil y penal- s/ desalojo - Nro. Sent: 723 - fecha sentencia 09/06/2017).

Asimismo, la Cámara Civil en Documentos y Locaciones sostuvo que "En razón de ello, el juicio de desalojo no resulta la vía procesal adecuada para debatir y dilucidar cuestiones relativas al mejor derecho a la posesión o la posesión misma, pues tales son cuestiones propias de las acciones reales o posesorias. El conflicto que presenta la causa requiere que el fondo del asunto sea objeto de debate frente a los procesos judiciales previstos para ello; máxime, considerando que las cuestiones discutidas y decididas no sólo han desbordado manifiestamente la vía del juicio elegida por el actor, sino que además en el caso podrían encontrarse involucradas normas de orden público, en cuanto a la protección de la propiedad de las tierras de las Comunidades Indígenas; lo que impone a los jueces una mayor prudencia y rigor en cuanto al estricto cumplimiento del marco cognoscitivo del proceso de desalojo, dejando para las vías idóneas el debate de las cuestiones finalmente resueltas. Cabe precisar, que quien promueve un juicio de desalojo debe saber que es un camino acotado y singularmente breve -aunque aquí excedió el plazo razonable-, pero que no es la herramienta más eficaz para asegurar la tutela del derecho de propiedad". Dres.:



coscio - movsovich. (Cámara civil en Documentos y Locaciones - sala 3 s/ desalojo nro. Sent: 302 fecha sentencia 25/06/2013).

Por lo tanto, al no ser el proceso de desalojo la vía óptima para debatir cuestiones relativas al derecho de propiedad y/o posesión del bien objeto del litigio, resultaría infundado el hacer lugar al planteo de hecho nuevo por parte de la demandada, el cual fue interpuesto extemporáneamente, con el fundamento de que – en caso de probarse- pudiere incidir en la Sentencia de desalojo dictada en autos fs. 89/90, lo cual, conforme lo expuesto, resultaría excedente al marco cognoscitivo del proceso normal de desalojo, infringiendo así el derecho constitucional – convencional del debido proceso (art. 18 y 75 inc. 22. CN; art. 8 CADH).

B- Si bien la ley 26.160 es una ley nacional de orden público (art. 6), que se encuentra vigente (prórroga por ley 27.400, B.O: 23/11/2017), y en su artículo 1 declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que **tradicionalmente ocupan** las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes; y en su artículo 2 dispone, entre otras cosas, la suspensión, por el plazo de la emergencia (subsistente, vale aclarar), de la ejecución de las sentencias cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1. También preceptúa que **la posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada**, lo cual no surge evidente en autos.

Conforme sostiene Pujol de Zizzias “La utilización de la palabra “actual”, además de tradicional, fue para evitar que se pudiera considerar que las tierras antiguamente ocupadas por dichas comunidades, pero que actualmente no son poseídas por las mismas, queden comprendidas en el relevamiento y suspensión de procesos.” (Pujol de Zizzias, Irene; “*Relevamiento De Las Tierras De Las Comunidades Indígenas Y Respeto De Los Derechos Y Garantías Constitucionales*”, Pub. SJA 19/11/2014, Ed. La Ley Online AR/DOC/5571/2014).

En este sentido, la Excm. Cámara Civil en Documentos y Locaciones pronunció lo siguiente: “*La referencia a las “tierras que tradicionalmente ocupan” es un concepto jurídico relativo al dominio comunitario indígena, que esencialmente importa una ocupación inmemorial o ancestral. Resulta, entonces, determinante el aporte de prueba destinada a acreditar - aun sumariamente- la posesión de dichas tierras con las características delineadas por la Constitución Nacional (art. 75, inc. 17) y Provincial (art. 149), como por el convenio 169 de la OIT aprobado por ley nacional N° 24.071.- Si bien la ocupación tradicional no se identifica con la posesión regulada por el Código Civil, en este tipo de juicio,*

debe ser verosímilmente acreditada, y de las pruebas rendidas resulta que la actora efectivamente poseyó esas tierras, sin que se advierta ningún elemento que acredite que las tierras ocupadas por el demandado lo eran antes – tradicionalmente- por la Comunidad Indígena del T.- De lo analizado surge la legitimación del actor para iniciar la presente acción conforme al informe del Registro Inmobiliario , en el que consta que el inmueble cuyo desalojo persigue se encuentra asentado a su nombre, e inscripto en la Matrícula....- En cuanto a los demandados habiéndose determinado su carácter de arrendatarios su deber de restituir es exigible (art. 414 C.P.C. y C.), por lo que resulta procedente el desalojo". Dres.: Manca - Alonso. (Cámara Civil En Documentos Y Locaciones – Sala2s/ Desalojo Nro. Sent: 518 Fecha Sentencia 15/12/2015).

En la misma inteligencia, "La referencia a las tierras que "tradicionalmente ocupan" es un concepto jurídico relativo al dominio comunitario indígena, que esencialmente importa una ocupación inmemorial o ancestral. Ello no ha ocurrido en autos, porque no se probó verosímilmente la posesión comunitaria tradicional en las tierras en cuestión.- La suspensión de ejecución de sentencias ordenada por la ley, sólo procede cuando se vean acreditados los extremos exigidos a tal efecto y como ello no aconteció no resulta aplicable a este caso." Dres.: Manca - Alonso. (Cámara Civil En Documentos Y Locaciones - Sala 2 S/ Desalojo Nro. Sent: 249 Fecha Sentencia 21/08/2014).

Por lo tanto, "La tutela sólo procede cuando, por cualquiera de los medios legales existentes, **se vean acreditados los extremos exigidos a tal efecto**, y según criterio del a quo ello no aconteció en el sublímite".- Dras.: David - Ruiz. (Camara Civil Y Comercial Comun - Sala 1 S/ Acciones Posesorias - Nro. Sent: 57- Fecha Sentencia 11/03/2013).

C- V. S. expone que el contenido de la ley 26.160 es de interés público. Y que por lo tanto va más allá de la protección de intereses particulares, relacionándose con el mandato constitucional del art. 75, inc. 17 que impone al Congreso el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y, en particular, el reconocimiento de la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan las que no son enajenables, transmisibles ni susceptibles de gravámenes o embargos. Asimismo, entiende que la posesión y propiedad comunitarias se encuentran amparadas por el art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) -conforme interpretación reiterada de la Corte IDH-, art. 14, inc. 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), etc.



Sin embargo, siguiendo los fundamentos esgrimidos en el proyecto de modificación de la ley 23.302 del año 2009, en modo alguno la Constitución Nacional puede interpretarse reputando "legítimos" los "derechos indígenas" cuando se trata de tierras sobre las cuales existen otros títulos de propiedad que se oponen a aquellos, pues, eso no es lo que dispone el art. 75 inc. 17, que solamente ha venido a tomar explícitos derechos que deben entenderse ya implícitamente contenidos en la Constitución originaria, y en armonía con los restantes derechos que ella amparaba.

De acuerdo con ello, la Excma. C.S.J.N. dijo que "cuando bajo la vigencia de una ley el particular ha cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en ella para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido, porque la situación jurídica general creada por esa ley se transforma en una situación concreta e individual en cabeza del sujeto que, como tal, se hace inalterable y no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado por el art. 17 de la Constitución Nacional" (Cassin, J.H. y otros c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz).

Por ello, el reconocimiento de la "posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan" al que alude el art. 75 inc. 17, debe entender exclusivamente referido a tierras fiscales federales, es decir, a aquellas que estando situadas dentro de los límites territoriales de la Republica carecen de otro dueño.

Nunca puede entenderse que dicho reconocimiento pueda referirse a tierras de particulares que gozan de los derechos adquiridos al amparo de la Constitución originaria, pues es un principio universal del derecho que "dos posesiones iguales y de la misma naturaleza no pueden concurrir sobre la misma cosa" (doctrina del art. 2401 C. Civil y regla "plures eandem rem in solidum possidere non possunt") razón esta última por la cual, en definitiva, el dominio es exclusivo (doctrina 2508 C. Civil).

En el presente caso existe una sentencia firme de desalojo donde el demandado no ha acreditado mínimamente que se cumplieran los requisitos para considerar el inmueble dentro de las llamadas tierras comunitarias. Lejos de ello, el uso indebido que hace el demandado es a título individual y no colectivo habiendo construido una vivienda para su uso exclusivo y no comunitario.

Asimismo, se debe considerar, en atención a los 10 años que me veo privada del uso de mi propiedad, un tiempo irrazonable de privación del goce de mi derecho sin que se haya ponderado tal situación conciliatoria del art 17 y el 18 de la CN, derechos también convencionalmente protegidos.

Además, durante todo ese tiempo los demandados no acreditaron por otra parte el carácter comunitario de la propiedad, no siendo suficiente para ello el supuesto relevamiento, ya que en el mismo no he tenido ninguna participación ni posibilidad de ser oída por lo que la inclusión tardía y unilateral me es totalmente inoponible.

Por el otro lado, violaría la garantía de la igualdad ante la ley que "no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento" (art. 16 CN) e importaría una discriminación racial, prohibida también por la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22).

No se diga que a título de acciones positivas con el fin de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales (art. 1º, cláusula 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial), porque esas medidas solamente pueden ser válidas a condición de que "no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales" (idem, art. 1º, cláusula 4, y 2º, cláusula 2).

Pues en definitiva, cabe reiterarlo hasta el hartazgo, los derechos consagrados en el art. 75, inc. 17 de la Constitución Nacional no son los únicos que esta reconoce, pues también tienen rango constitucional las garantías de la igualdad ante la ley (art. 16, C. N.), y de la propiedad (arts. 14 y 17, C.N.), como asimismo inviste esa idéntica jerarquía la prohibición de todas las Formas de Discriminación Racial (art. 75, inc. 22, C.N.).

En conclusión, la Sentencia apelada, al suspender la ejecución de la Sentencia de desalojo, lesiona mi legítimo derecho de "usar, gozar, y disponer material y jurídicamente de la cosa", causándome un gravamen irreparable ya que me veo impedida de obtener lo que por justicia me correspondería.

II. PETITORIO.

Por todo lo expuesto, a S.S. respetuosamente digo:

1. Tenga por presentado Memorial de Agravios en debido tiempo y forma procesal.
2. Se revoque la Sentencia recurrida y se haga lugar a lo solicitado por esta parte disponiéndose que se lleve adelante la ejecución de la Sentencia de desalojo de fecha 28/04/09.

Proveer de conformidad.

Justicia.

Grampelwald

D. E. MORILLANT
 A. O. B. 2
 P. O. V. 22
 F. E. 2219
 C. A. 57034-942-9

C/01 Coma de escrito en 03 p

PP. NESTOR JUAN JOSE JEREZ
 SECRETARIO JUDICIAL CA. 8
 PROSECRETARÍA DE JUSTICIA



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N° 3099/08



H104053512848

JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/ X* DESALOJO.- EXPTE. 3099/08

/// Es fecha ⁰⁵ de agosto de 2019 presento a despacho escrito con cargo de fecha 14/06/2019.- Es todo cuanto puedo informar.-

Dr. AGUSTIN IGNACIO LOPEZ ISLA
SECRETARIO JUDICIAL CAT. B

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, ⁰⁵ de Agosto de 2019. Téngase presente el informe del Actuario que antecede.- Proveyendo lo pertinente: Téngase presente. Del memorial de agravios presentado, córrase traslado a la contraparte por el término de cinco días. PERSONAL.- JCM 3099/08

PT

Dr. Elio Di Gasparic
JUEZ 814



PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

632
FOLIO
636
N°

ACTUACIONES N°: 3099/08



H104053468881



Expte. N° 3099/08

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 10 de junio de 2019.-

AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/ X* DESALOJO.

Se notifica al Dr.: MIRANDE, JAVIER

Domicilio Constituido: CASILLERO 172 el siguiente

PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 24 de abril de 2019.- Asistiéndole razón al presentante y a los efectos de poner orden en el presente proceso, corresponde declarar la nulidad de la providencia de fecha 03/04/2019 (fs.613) y 05/04/2019 (fs. 615).- Proveyendo lo pertinente: Notifíquese a la co-actora Evangelina Kargachin la resolución de fecha 07/032019.- A sus efectos librese cedula.- Fecho: Concédase el recurso de apelación interpuesto en relación (art.707 Procesal). Notifíquese a la parte actora a los fines de que en el término de cinco días presenten memorial de agravios.- PERSONAL."Fdo:DRA. MARIA RITA ROMANO JUEZ - QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

Dr. Agustin Ignacio Lopez Isla
Secretario Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la V° Nom

13 JUN 2019

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

13 JUN 2019

San Miguel de Tucumán, de En la
fecha siendo horas Notifiqué del contenido de esta cédula.-

ICDCM

CPN, I.A. DEL MIRAGRO ZELARAYAN
SECRETARIA - MESA DE ENTRADA CIVIL
CASILLERO DE NOTIFICACIONES PODER JUDICIAL

AK 2166 - S P. Doc. (14/20)





EXPRESO AGRAVIOS. -

JUICIO: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGUEZ y/o USURPADORES DESCONOCIDOS s/ DESALOJO POR INTROMISION".-

Expte: N° 3099/08.-

SR. JUEZ EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V Nom.:

JAVIER MIRANDE como apoderado de la parte actora y con el patrocinio del Dr. FELIPE MIRANDE, ambos abogados, conforme las condiciones en autos, a V.S. respetuosamente decimos:

I.- OBJETO:

Siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes, vengo a expresar agravios que fundamenta el Recurso de Apelación contra la sentencia del 07 de marzo de 2019 y se rechace lo resuelto por jueza primera instancia, y se impongan las costas a la contraria, según los siguientes fundamentos:

PREMISAS PARA RESOLVER: amerita en este proceso dilatado en forma deliberada y no ordenado por la Jueza de primera Instancia, destacar para su evaluación por parte de los Sres. Vocales de nuestra Excm. Cámara de Apelaciones en Documentos y Locaciones, las siguientes premisas:

En este sentido, la Jueza de primera instancia ha utilizado arbitrariamente criterios "contradictorios" para decidir una misma cuestión.

Esto afianza nuestra posición y la plena vulneración y transgresión de los legítimos Derechos de nuestros mandantes en este trámite judicial.

Tan es así, que nuestros mandantes tienen Sentencia firme y ejecutoriada a su favor desde hace más de 10 años a la fecha. Obsérvese Sentencia de 1ª Instancia del 28/04/2009 que hace lugar al desalojo (fs 89/90), Sentencia de Cámara del 03/02/2010 que rechaza Apelación del demandado (fs. 123/124); Sentencia de Cámara del 04/08/2010 que rechaza Casación del demandado (fs. 162/163).

Sin embargo, y a pesar del largo y dilatado tiempo transcurrido, se han destacado las contradicciones constantes de la Jueza actuante -además de otras falencias en la argumentación jurisdiccional-, las que vamos a ir destacando en el desarrollo de los agravios.

FELIPE JUAN MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROF. 4333 LIB. J.F. 318
M.F. T. 97 F° 280

II.- AGRAVIOS:

La sentencia que apelamos no tienen ningún sustento legal que la avale, esta infundada y si fuere que se intentó fundar es solo desde la arbitrariedad y la parcialidad, lo que a todas luces afecta gravemente los legítimos intereses de mis mandantes, quienes tienen ya resuelto a su favor el desalojo que se inició hace más de 11 años.

A los fines de fundar y exponer los agravios de nuestros mandantes, es necesario citar y transcribir la Sentencia que se apeló y argumentar los puntos de agravios:

La jueza considera en el cuerpo de Sentencia (en los Resulta) lo siguiente:

"... Que el 29/08/2014, en el Salón Blanco de la Casa de Gobierno de la Provincia de Tucumán, el Ministerio de Desarrollo Social, a través del INAI, hizo entrega de la carpeta con el relevamiento técnico-jurídico catastral a todas las comunidades indígenas de Tucumán. Que en ella consta el territorio relevado, a los fines de determinar donde se encuentran ubicadas las comunidades de los pueblos originarios y delimitar las tierras que de acuerdo a la Constitución Nacional y Provincial no son enajenables, transmisibles ni susceptibles de gravámenes y embargos. Que son tierras que están fuera del comercio, pertenecen a la Nación Diaguita, la que es autónoma y configura una nación dentro de la Nación Argentina.

Lo transcripto es a los efectos de mostrar a los Sres. Vocales lo que ha sucedido en este proceso de Desalojo, donde se ha llegado a plantear situaciones de carácter netamente políticos, que escapan a la "normal" órbita de un proceso como el que se está tratando. Es tal el desorden en esta tramitación judicial que se está analizando la posibilidad de la existencia de una Nación (diaguita o lo que fuere) dentro de Nuestra Nación, afectando gravemente y colisionando con nuestro Sistema Democrático

Este es uno de los puntos donde la Jueza como conductora del Proceso- debió manifestarse en algún sentido, pero hizo todo lo contrario, argumentando en forma contradictoria, cuestiones que se van a ir desarrollando en las causas de agravios.

Téngase presente.



PRIMER AGRAVIO: la jueza se atribuye funciones legislativas:

La jueza considera lo que sigue:

"... Que si bien el planteo de hecho nuevo no cumpliría con los requisitos establecidos por el art. 298 del CPCCT atinentes a su admisibilidad (por extemporáneo), lo denunciado -en caso de ser probado- podría llegar a incidir en la ejecución de la sentencia dictada en autos, por lo que corresponde su tratamiento como una incidencia, un planteo no expresamente previsto.

Agravia a mis mandantes y no deja de sorprender la Jueza con sus intentos (sin sustento válido legalmente) cuando sostiene: ... "que no se configura el Hecho Nuevo... por lo que corresponde su tratamiento como un planteo no previsto".

La jueza se toma atribuciones inexistentes, cuando ella esta legislando (o pretende legislar) desde sus sentencias, y así crear Institutos Procesales (no previstos??).

Es decir, y sin particularizar este desorden Jurídico, está claro que en nuestro Sistema Jurídico al momento de litigar judicialmente, los planteos (en la medida que correspondan en tiempo y forma) se deben encarrilar en las figuras procesales legales previstas.

No se puede plantear en forma arrojadiza, porque tal intento no tiene un final (no llega a su cometido).

En el caso la Jueza ha dado tratamiento a un planteo extemporáneo y NO previsto legalmente, destruyendo los principios básicos del Derecho: principio de preclusión; de legalidad; de Defensa en juicio; de buena fe, etc.

SEGUNDO AGRAVIO: criterio contradictorio de la jueza:

Otros considerandos de la jueza dicen lo siguiente:

"...Ello, asimismo, atento a que la demostración de los requisitos establecidos por la ley 26.160 obliga al juez a la aplicación de esta última, suspendiendo el desalojo, lo que no sólo constituye un imperativo legal, sino constitucional y convencional.

La ley 26.160 es una ley nacional de orden público (art. 6), que se encuentra vigente (prórroga por ley 27.400, B.O: 23/11/2017), y en su artículo 1 declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes.

FELIPE JUAN MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROF. 4333 LIB. J.F. 318
M.F. T. 97 F. 280

En su artículo 2 dispone, entre otras cosas, la suspensión, por el plazo de la emergencia (subsistente, vale aclarar), de la ejecución de las sentencias cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1. También preceptúa que la posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

Por otro lado, el artículo 3 establece que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (en adelante INAI) estará encargado de realizar un relevamiento técnico jurídico catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas, para lo cual promoverá las acciones que fueren menester con el Consejo de Participación Indígena, los Institutos Aborígenes Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales.

El contenido de la ley 26.160 es de interés público. Véase asimismo allí de la protección de intereses particulares, relacionándose con el mandato constitucional del art. 75, inc. 17 que impone al Congreso el reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y, en particular, el reconocimiento de la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan las que no son enajenables, transmisibles ni susceptibles de gravámenes o embargos. Asimismo, la posesión y propiedad comunitarias se encuentran amparadas por el art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) -conforme interpretación reiterada de la Corte IDH-, art. 14, inc. 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), etc.

Sentado el marco jurídico, en forma preliminar, cabe referirnos a la legitimación de Jesús Honorata Mamani en relación al planteo. Su intervención en autos fue expresamente admitida, en el carácter de tercera, por ser miembro de la Comunidad, tal como surge del proveído de fs. 344 y la sentencia de fs. 427.

Continúa agravando a mis representados los fundamentos "contradictorios para un mismo tema" que invoca la jueza, generando graves confusiones, en razón de que por sentencia del 30/10/12 no se hace lugar a la Sra. Mamani como tercera, con lo cual no se entiende porque ahora la Jueza manifiesta que si fue admitida como Tercera.

La jueza trata y decide arbitrariamente y en forma contradictoria a fs.299/300 en providencia del 30/10/12 en su punto II la jueza resuelve no hacer lugar al pedido de intervención de Tercera a Jesús Honorata Mamani (quien a fs. 221 se presenta como Poseedora -a título personal, **NO** como integrante "alguna" Comunidad indígena-).



Luego mediante sentencia del 02/09/2014 (fs.426/428) la "misma" jueza resuelve no hacer lugar al pedido de suspensión de Desalojo (solicitado por la Sra. Honorata Mamani, quien ahora ésta invocando como integrante de la Comunidad Indígena).

Sin embargo, HOY la jueza analiza (en forma arbitraria y contradictoria) dando a la intervención de la Sra. Honorata Mamani el carácter de "integrante" de la Comunidad indígena, y resolviendo la suspensión que en este acto apelamos.

El relato parece confuso, porque en realidad se ha dado una situación contradictoria que SI genera esta confusión.

Que se entienda: la Sra. Mamani se presenta como (supuesta) poseedora "particular" y luego como integrante de la comunidad indígena, situaciones que obran en estos autos: **1)** a fs. 184/189 -primer cuerpo del expte- se presenta la Sra. Mamani como poseedora "particular" con el patrocinio del Dr. Fernando Sale, y la "misma" jueza resuelve mediante sentencia del 30/10/1012 a fs. 299/300 -segundo cuerpo del expte- NO darle la intervención como Tercera; **2)** a fs. 341/343 y siguientes, se presenta la Sra. Mamani (como integrante de la comunidad indígena) con patrocinio Dra. Fiad, y la "misma" jueza mediante Sentencia del 02/09/2014 -fs.426428, segundo cuerpo expte- no hace lugar al pedido de suspensión dispuesto por ley 26.160.

Sin embargo, ahora mediante la sentencia que apelamos, la "misma" jueza dispone resolver la suspensión del presente desalojo -sentencia del 07/03/2019, fs. 602/605, del Tercer cuerpo de expte.

ASÍ LAS COSAS, los Sres. Vocales de nuestra Excrna. Cámara de Apelaciones, podrán observar en forma clara y contundente el decisorio contradictorio e infundado de la "misma" jueza que viene sobreviniendo, y que ha generado tal decisorio, que agravia a todas luces los legítimos intereses y derechos de nuestros mandantes, amparados por los preceptos constitucionales.

En relación a la actividad del INAI, el relevamiento que efectúe no genera ningún efecto como el que quiere sustentar la jueza, y esto es ridículo e insostenible jurídicamente, salvo que por esta vía procesal (de este desalojo), la jueza esté "decidiendo" que las propiedades Privadas -de los Veraneantes, de los Locales Tafinistas, y los dueños de la Estancia El Churqui- ya NO CORREN CON ESA SUERTE, sino que son de la Comunidad Indígena. Esto es totalmente insostenible en todos los aspectos.

El relevamiento es en relación a las tierras que la Comunidad indígena ocupa ACTUALMENTE, cuestión que deberá probar en el momento

FELIPE JUAN MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROF. 4333 LIB. J.F. 318
M.F. T. 97 F. 280

que se le requiera o corresponda. Esta posesión "actual, tradicional y pública" que invoca la comunidad indígena, nunca fue probada efectivamente ni en forma sumaria, ya que no consta en autos tal probanza.

Y acá se pone en énfasis lo siguiente: las tierras que son objeto de este desalojo son de **Propiedad Privada**; y NUNCA fue ocupada por la comunidad indígena (ni en tiempo pasado, ni presente), por lo tanto, el sistema protectorio que plantea la ley 26160 NO es de aplicación al caso de este litigio judicializado.

Si fuese así, pido que se notifique dicho Decisorio a cada uno de los propietarios y se publique en la primera página de los Diarios de mayor circulación de esta provincia y de nuestro País, caso contrario se estarían vulnerando los Derechos de los propietarios privados, que detentan tal carácter desde larga data, desconociendo que su suerte puede decaer tempestivamente, si fuere el caso.

Otro tema discutido -que quedará para su tratamiento por las vías y formas que correspondan, ya que escapa a este proceso- es el régimen de "emergencia" que invoca la ley citada, que lleva una vigencia en su -supra- emergencia varios e indefinidos años sin reglamentar ni dar la determinación de los puntos que dicha legislación propone, lo que la desvirtúa como régimen excepcional, perdiendo o deteriorando su finalidad.

Acaso no se estaría configurando una Situación de Gravedad Institucional, al momento de politizar una cuestión netamente jurídica, con el agravante de lo que considera la Jueza de turno, quien sostiene que existe una Nación dentro de Nuestra Nación. Es inaceptable.

TERCER AGRAVIO: criterio infundado de la jueza:

Cito otro párrafo por el cual no fundamenta conforme a derecho, al sostener lo que sigue:

... Más aún, la incidentista no sólo se autoidentifica como perteneciente a la comunidad, sino que a fs. 416 obra copia certificada de una presentación de Santo E. Pastrana, Cacique de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita de Valle del Tafi, P.J. 283/06, por la que certifica que Jesús Honorata Mamani, DNI N° 13.710.196 es comunera y pertenece a tal Comunidad.

Es totalmente inoponible y sin valor jurídico lo que diga el Cacique Pastrana (o cualquier otro) en relación a la condición particular de la Sra.



Mamani (si es o no comunera) en relación al tema que estamos tratando, y es justamente que el inmueble objeto de este desalojo es de propiedad PRIVADA.

Entonces, sería irrisorio que porque "diga" la Sra. Mamani (o cualquier otro pretensor), que es integrante de una comunidad indígena, o cualquier otra cualidad particular y personal en ese mismo sentido, sería "suficiente razón" para modificar o transformar la naturaleza Jurídica de una cosa por otra (en este caso, se estaría destruyendo la naturaleza jurídica que enviste la Propiedad Privada del Inmueble objeto de este desalojo, para considerarlo como un inmueble de la comunidad indígena, cuestión NUNCA probada en autos).

CUARTO AGRAVIO: valoración parcial probanzas de la jueza:

Continúo con la transcripción del considerando que en forma parcializada trata este litigio la Jueza, en los siguientes términos:

"... Por otro lado, cabe tener presente que en oportunidad de intentarse la ejecución de la sentencia, el Juez de Paz de Tafi del Valle informó que en el inmueble objeto de la litis se encontraba Jesús H. Mamani con un grupo de 40 personas quienes manifestaron que la tierra pertenece a la comunidad (acta de fs. 202/205).

Es parcializada la posición de la jueza sentenciante, que utiliza deformando un informe de la Autoridad Pública (la que es objetiva, real, imparcial, y Fedataria), con el solo fin de justificar SU parcialidad manifiesta.

En realidad, ESE INFORME es una consecuencia del intento de Desalojo -ordenado judicialmente-, el que fue obstaculizado en forma ilegal por esas 40 personas. Por lo tanto, lo que ocurrió fue otra cosa: una clara obstaculización de una Orden Judicial por parte de 40 personas -constatado por Acta del Juez de Paz local-, y por tal motivo, esta parte solicitó en su oportunidad asistencia de la Fuerza Pública y Gendarmería, cuestión que TODAVIA NO PUDIMOS LLEVAR A CABO ante la dilación y la parcialidad evidente.

QUINTO AGRAVIO: criterio infundado de la jueza:

En otro párrafo de la sentencia, continuando la jueza con su errada interpretación:

"... Resulta claro, entonces, que J. H. Mamani en su carácter de integrante de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle del Tafi y

FELIPE JUAN MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROF. 4333 LIB. J.F. 318
M.F. T. 97 F. 290

ocupante del inmueble, se encuentra legitimada para realizar el planteo que ahora se resuelve.

En realidad, y según el contrato de locación inquilinato por el demandado y del informe notarial y Fedatario efectuado por juez paz Cruz (ver Acta donde se notifica traslado Demanda), se determinó que estaba Medina en calidad (según él) de inquilino de una tal Sra. Mamani. Y se constató fehacientemente que estaba el grupo familiar del Sr. Medina.

Ahora resulta que la Jueza le da "valor" a una ocupación ilegal "organizada por la Comunidad Indígena" la que obstruyó una Orden Judicial.

Esta situación generó que solicitáramos el apoyo de Gendarmería, cuestión que nunca se pudo concretar (pasaron más de 8 años) en razón de que la Jueza de turno con sus erradas sentencias, no pudo desvirtuar las estrategias caprichosas e ilegales que intentaron estos grupos de personas, quienes **NUNCA INTERVINIERON** y **NO TIENEN FACULTADES** para intervenir, según YA fue resuelta por la Excm. Cámara de Apelaciones. Sin embargo, la jueza hace oídos sordos de lo que resuelve la Superior, dando entidad e intervención a la Comunidad Indígena o a la Sra. Mamani. Es increíble que mis mandantes estén sufriendo los desajustes sentenciales de la Jueza interviniente.

Cito otro párrafo parcializado:

"... Verificada la legitimación, cabe preguntarnos: ¿el inmueble objeto de la litis se encuentra dentro del territorio relevado, de ocupación de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle del Tañi, como afirma J. H. Mamani?, ¿la Comunidad tiene posesión actual, tradicional y pública de esas tierras?, ¿es procedente la suspensión de la sentencia que ordenó el desalojo?

Efectivamente se cumplió con el relevamiento ordenado por ley, habiéndose entregado las carpetas técnicas a la Comunidad en fecha 29/08/2014, conforme surge de la nota periodística publicada por LV12 (fs. 451).

A fs. 433/438 obra una Resolución del Presidente del INAI que 1) da por cumplido el relevamiento dispuesto por el art. 3 de la ley 26160 en la Comunidad Indígena del Pueblo del Valle del Tañi, perteneciente al Pueblo Diaguita, P.J. 283/2006 y 2) reconoce la ocupación actual, tradicional y pública de la citada comunidad en la superficie georreferenciada.

A fin de determinar si el inmueble objeto de litis se encontraba dentro del territorio relevado, se libró un oficio a: Al quien respondió en forma categórica: "el inmueble identificado como Padrón 680 000

638
FELIPE
641
Nº

integra el territorio relevado en el marco de la ley 26.160 y que por Resolución Nº 339 se reconoció como de ocupación actual, tradicional y pública de la COMUNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO DEL VALLE DEL TAFÍ".

De lo expuesto surge que, prima facie, el inmueble se encuentra dentro del territorio relevado cuya ocupación la ejerce en forma actual, tradicional y pública la Comunidad Indígena del Pueblo del Valle del Tafi, razón por la cual debe suspenderse el desalojo ordenado en autos, por tratarse de un imperativo legal.

Al oponerse al planteo, el actor no aporta elementos serios que permitan rebatir el resultado del relevamiento. Sus críticas se centran en la supuesta falta de legitimidad del INAI y en la no operatividad de la ley 26.160, lo que resulta errado.

Acá como se nota claramente, la jueza mantiene su postura equivocada en su parcializada apreciación, sostiene que no aportamos elementos serios.

Acaso no acompañamos Título de la propiedad (por Escritura Pública 247 del 20/08/2000 y Escritura 08 del 06/01/2004, a fs. 11/13), plancha registral (fs.15), plano de mensura (fs.32), además de las Sentencias Judiciales que obran en autos, las que nos dan la razón y reconocen el Derecho (legítimo, valga la redundancia) de nuestros mandantes de exigir la entrega de su propiedad. Pero la jueza sostiene "con total liviandad" que no aportamos elementos serios.

Realmente es increíble tener que continuar en este litigio HOY CONVERTIDO en un acto político, donde se puso en el tapete (en este proceso) una discusión que no tiene nada que ver y escapa totalmente a la órbita legal y procesal que contempla el proceso del desalojo (y más todavía cuando hay sentencia FIRME -en primera y segunda instancia-).

Sres. Vocales de nuestra Excma. Cámara de Apelaciones, en este proceso no puede ingresar nadie, bajo ninguna investidura (real o aparente).

Admitir lo contrario es "destruir" y desvirtuar las instituciones y sus funcionamientos normales. en el proceso de desalojo NO se discuten cuestiones de Fondo, SOLO tiene en miras en hacer cumplir una obligación de restituir lo que no le corresponde, y esta finalidad está plasmada en las Sentencias de ambas instancias, las que obran en estos autos.

... El INAI es un organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, con participación indígena, creado en 1985 por ley del Congreso que implementa las políticas sociales destinadas a los pueblos

FELIPE JUAN MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROF. 4333 LIB. J.F. 318
M.F. T. 97 F. 280

originarios (art. 5 de la ley 23.302 y art. 2 del decreto 1122/2007). Asimismo, es la autoridad de aplicación de la ley 26.160 y el organismo facultado para llevar adelante el relevamiento técnico jurídico catastral de la situación nominal de las tierras ocupadas por las comunidades dispuesto por tal ley, de conformidad al art. 3 del anexo 1 del decreto 1122/2007.

Es justamente el mencionado decreto 1122/2007 el que reglamenta la ley 26.160.

En relación a las demás manifestaciones del actor, sin perjuicio de que en el juicio de desalojo no se diluciden cuestiones de dominio, podemos decir que el concepto de propiedad es comprensivo no sólo de lo que tradicionalmente concebimos como propiedad privada (particular), sino también de la propiedad comunal o comunitaria, en la que no necesariamente se encuentra presente el elemento material.

Así, se dijo: "Luego, dado que se trata de la reparación histórica de un derecho humano, la subsistencia de ese vínculo complejo y holístico que es la ocupación tradicional (así se lo concibe internacional y uniformemente) constituye una presunción jurídica de la norma constitucional. La comunidad podrá haber perdido el elemento material, pero la ocupación tradicional debe reputarse siempre subsistente. Sin esa presunción, todo quedaría en letra muerta. Resultaría irónico exigir que la comunidad haya resistido heroica, milagrosa y materialmente instalada en la mismísima tierra a pesar de la conquista -casi siempre violenta-, la colonia, la inmigración, la afectación al patrimonio del Estado, el poder económico y la entrega en propiedad privada a personas extrañas (con el consiguiente derecho a la posesión civil excluyente, artículo 2513 del Código Civil). Por ende, los términos de la Constitución y del Convenio no pueden tener otro alcance que el de una presunción jurídica favorable a la comunidad. Ya bastante con el difícil relevamiento e identificación de las comunidades subsistentes. Lo demás ha de venir por añadidura: detectada la existencia de una comunidad originaria, la identificación con su tierra ancestral es inexorable -aunque es preciso demarcarla, obviamente-, y el reconocimiento de la posesión y propiedad comunitarias un deber consiguiente" (IIIª Circunscripción Judicial de Río Negro. Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Minería Nro. 5 en "PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ VALLE, NICOLAS Y OTROS S/ DESALOJO (Sumarísimo)", sentencia del 11/11/2013).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, haciendo propio un dictamen de la Procuradora General, recordó que la ley 26.160 pretende evitar que se consoliden nuevas situaciones de despojo a fin de respetar y garantizar derechos constitucionales de los pueblos indígenas y en aras de dar cumplimiento a un conjunto de compromisos internacionales de derechos humanos asumidos por el Estado Nacional.



En ese caso, la Corte consideró que la ejecución de una medida cautelar de desalojo en un interdicto de recobrar vulneraba la ley 26.160, que prohibió de modo expreso el desalojo de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas. Para así decidirlo concluyó que las tierras objeto de la medida habían sido identificadas como parte del territorio de la comunidad Las Huaytekas, de acuerdo con el relevamiento técnico jurídico catastral llevado a cabo por el INAI en los términos de la ley 26.160, por lo que, prima facie, la parcela se encontraba en las tierras en donde la comunidad ejercía la posesión comunitaria tradicional.

Por último, de suma relevancia para el caso, dijo: "En ese orden de ideas, cuando -como en el presente caso- existen elementos que revelan con un grado de verosimilitud suficiente que las tierras pueden formar parte de la ocupación tradicional de una comunidad indígena, los jueces deben extremar su cautela al momento de valorar los requisitos de procedencia de la medida precautoria. La ejecución del desalojo cautelar puede afectar el derecho de la comunidad a la posesión y propiedad comunitaria indígena, del que depende su supervivencia como pueblo organizado con una cultura diferente. Ello es justamente lo que pretende evitar la ley 26.160, que fue dictada por el Congreso de la Nación para respetar y garantizar derechos constitucionales de los pueblos indígenas y en consonancia con los compromisos internacionales del Estado (CSJN, "Martínez Pérez, José Luis c. Palma, América y otros s/ medida cautelar s/ casación", sentencia del 10/11/2015).

Teniendo en cuenta la prueba rendida en autos, en particular el resultado del relevamiento dispuesto por la ley 26.160, que revelaría la verosimilitud de la ocupación indígena en el territorio del que forma parte el inmueble objeto de la litis, así como los mandatos legales, constitucionales y convencionales en materia de propiedad y posesión comunitarias; y ponderando la afectación que la ejecución de la sentencia de desalojo podría tener en las últimas, considero aplicable al caso el art. 2 de la ley 26.160 que ordena la suspensión del desalojo por el término que dure la emergencia.

Reiteramos, así es que Nuestra Excma. Cámara de Apelaciones en ESTE PROCESO ya resolvió que NO ES de aplicación el art. 2 de la ley 26.160, por que NO tienen la posesión "actual". Y agregamos: nunca tuvieron la posesión de la propiedad a desalojar, por la sencilla razón que es de propiedad exclusiva y excluyente de nuestros mandantes.

En definitiva, de las maías consideraciones realizadas por la jueza, quien hace una parcializada e interpretación de los hechos, ha resuelto en forma totalmente equivocada

FELIPE JUAN MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROF. 4333 LIB. J F° 318
M.F. T. 97 F° 280

Esta resolución agravia y afecta los legítimos derechos que han sido vulnerados hace más de 11 años, y hasta el momento no se ha podido revertir tal situación.

La A-quo ha interpretado en forma parcializada y arbitraria la documentación, desvirtuando la verdad material. Esto ha llevado, por medio de las interpretaciones y consideraciones que contiene la sentencia que se apela, a fomentar la dilación impropia, planteada por la Sra. Mamani, y sosteniendo lo irreal.

La Sra. Mamani no fue admitida como Tercera en este proceso, y mucho menos se puede tratar esta "cuasi-incidencia" (por darle algún nombre) que la misma jueza reconoce *extemporánea y no prevista legalmente*, pero lo mismo la trata.

Los agravios expuestos muestran la realidad, transformada en un continuo padecer por parte de nuestros mandantes, quienes han sido gravemente lesionados en sus derechos amparados por nuestra Constitución Nacional. Este padecimiento se ha mantenido en el tiempo por la mala y parcializada intervención de la A-quo, quien con vagos y falaces argumentos ha convalidado la dilación --sin fundamentos-- de la Sra. Mamani.

Resulta que Nuestra Carta Magna -según la jueza de primera instancia- es aplicable y citable para la Sra. Mamani, como supuesta integrante de la comunidad indígena y por lo tanto, las tierras serían de tal comunidad.

Esto es claramente una valoración arbitraria y subjetiva, con el solo afán de favorecer *políticamente* a la Sra. Mamani y su comunidad indígena, dejando de lado y abandonando los legítimos derechos invocados por nuestros mandantes, quienes han probado su derecho reclamado. Estos medios de prueba SI se basan en pilares constitucionales y avalados por las respectivas instituciones que integran nuestro sistema jurídico democrático: acompañamos Escrituras Públicas con todas sus formalidades y registros; acompañamos plano de mensura que también cumplimentó con las exigencias legales.

SIN EMBARGO, continuamos litigando contra un "obstáculo" que todavía no pudimos superar, por estar amparado (aparentemente) por el errado y continuo decisorio de la A-quo. En estas instancias llegamos a nuestra Excm. Cámara de Apelaciones a fin de revertir este padecer "procesal", para poder recuperar nuestra propiedad que adquirimos en base a todas las exigencias legales cumplidas.

640
FOLIO
643
N°

JURISPRUDENCIA: cito la siguiente jurisprudencia para dilucidar y decidir el presente caso:

** No parece ser este proceso de desalojo el ámbito procesal idóneo para debatir cuestiones de la relevancia de aquellas vinculadas al derecho a la propiedad comunitaria de los miembros de la Comunidad Indígena del Tolombón sobre sus tierras tradicionales (Cfr. doctrina emergente del art. 425 del CPCCT). En este punto, la Cámara ha entendido limitada la naturaleza de la acción de desalojo para una controversia de tal profundidad, que amerita llevarse a cabo a través de carriles procesales apropiados, que autoricen una actuación plena del derecho de defensa, tanto de quien ejerce la propiedad privada como de los que proponen el reconocimiento de la propiedad comunitaria. En tal tesitura, esta Corte ha diferenciado lo relacionado al derecho real de propiedad y a la posesión respecto del derecho a ser restituído en la tenencia de la cosa, siendo éste último objeto de la acción de desalojo, que permanece ajena a la controversia sobre los primeros (Cfr. CSJTuc., Sentencia N° 570 del 09/08/2010, "Finca San Antonio S.R.L. vs. Carbajal Damián s/ Desalojo"). En ese sentido esta Corte ha explicado: "La acción de desalojo es personal por lo cual no resulta el campo propicio para litigar sobre materia concerniente a la propiedad y/o posesión del bien objeto de la pretensión ni de aquélla se derivará perjuicio definitivo alguno a la recurrente vinculado a estas cuestiones" (CSJTuc., Sentencia N° 620 del 19/05/2016, "Albornoz Enrique Abel vs. Martínez Nilda Ana s/ Desalojo"). Desde esta perspectiva, los eventuales derechos de la Comunidad Indígena del Pueblo de Tolombón merecen un marco procesal de discusión más extenso, que desde ya no es el acotado espacio del recurso de casación en el escenario de un ya restringido proceso de desalojo. Decimos esto, puesto que el relevamiento, cuyo estudio propone el impugnante, recién fue anexado en esta última instancia. Razón por la cual, es dable comprender que la Comunidad Indígena del Pueblo de Tolombón cuenta con otros remedios procesales y vías de reparación para encarrilar sus pretensiones, que no pueden ser satisfactoriamente articuladas, recién en la etapa recursiva extraordinaria local de un proceso de desalojo; más cuando persisten convertidas, según las visiones expuestas por actor y tercero interviniente, cuestiones relevantes. DRES. GANDUR - GOAME - SBDAR (CON SU VOTO)

Registro: 00043748-03 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal s/ DESALOJO: INIDONEIDAD DEL PROCESO DE DESALOJO PARA DEBATIR CUESTIONES VINCULADAS AL DERECHO A LA PROPIEDAD COMUNITARIA DE LA COMUNIDAD INDIGENA DEL TOLOMBON. Nro. Sent: 723 Fecha Sentencia 09/06/2017

** Lo dinamente no era que se hubiese dado intervención a la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle como tercero coadyuvante de los

FELIPE JUAN MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROF. 4333 LIB. J.F. 318
M.F. T. 97 F. 290

demandados, ni que esta hubiera reconocido como miembros de la citada comunidad a los integrantes de la familia M., ni que hubiere reafirmando la posesión y propiedad comunitaria de la fracción en litigio; nuevamente, lo relevante era acreditar tales extremos, porque de lo contrario -y en análogo sentido al antes apuntado- bastaría la mera "jactancia" de la condición indígena para tornar ilusoria la acción de desalojo, contra la garantía de la igualdad ante la ley consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional, y el literal del art. 2 de la Ley N° 26.160 que, para otorgar tan enérgico efecto, contiene la siguiente exigencia expresa: "La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada". DRES.: GANDUR - ESTOFAN - GOANE

Registro: 00040953-01 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal S/ DESALOJO Nro. Sent: 440 Fecha Sentencia 12/05/2016 Sumario DESALOJO: PRUEBA DE LA POSESION, LA MERA JACTANCIA DE LA CONDICION INDIGENA NO BASTA PARA FRUSTRAR LA ACCION DE DESALOJO.

** La ley 26160- DECLARACION DE EMERGENCIA EN MATERIA DE POSESION Y PROPIEDAD DE LAS TIERRAS DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS ORIGINARIAS DEL PAIS- cuya aplicación se solicita, tiende a garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad y posesión de las tierras que los pueblos interesados ocupan, cumpliendo los recaudos exigidos por la ley. En consecuencia, no habiéndose prejuzgado sobre dominio o posesión, en la especie nada impediría al interesado deducir las acciones posesorias o reales que correspondan. Por lo expuesto, se considera que no resulta aplicable al caso la ley 26.160, por no ser el objeto de esta litis la dilucidación de la posesión ni de la propiedad del inmueble objeto de desalojo, sino únicamente la restitución de la tenencia por parte del demandado. DRES.

MANCA - ALONSO

Registro: 00027276-02 CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 2 S/ DESALOJO Nro. Sent: 580 Fecha Sentencia 28/12/2009 Sumario DESALOJO: OBJETO DE LA ACCION, LEY 26.160, APLICACION, IMPROCEDENCIA.

Solicito a los Vocales de esta Excm. Cámara de Apelaciones tengan en consideración los agravios expuesto, que se condicen con las citas jurisprudenciales, y de tal manera, se resuelva esta contienda, dando razón a nuestros representados, haciendo lugar a la Ejecución del Desalojo, el que tiene sentencia firme y consentida hace mas de 10 años.

PETITORIO:

Por lo expuesto, es claro los puntos de agravios que afectan directamente los Derechos de mis representados, con lo cual, de subsistir la